

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* **Reglamento (CEE) nº 1629/88 del Consejo, de 27 de mayo de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1736/75 en lo relativo al registro de las modalidades de transporte en las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad** ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 1630/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 1631/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 5
- Reglamento (CEE) nº 1632/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 ..... 7
- Reglamento (CEE) nº 1633/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, relativo a diversas entregas de cereales al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en concepto de ayuda alimentaria ..... 10
- Reglamento (CEE) nº 1634/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, relativo a la entrega de trigo blando a la República Árabe de Egipto en concepto de ayuda alimentaria ..... 14
- Reglamento (CEE) nº 1635/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, relativo a diversas entregas de cereales al Programa Alimentario Mundial (PAM), en concepto de ayuda alimentaria ..... 17
- Reglamento (CEE) nº 1636/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, relativo a la entrega de arroz blanco de grano largo a la República de Cabo Verde en concepto de ayuda alimentaria ..... 21
- Reglamento (CEE) nº 1637/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, relativo a la entrega de trigo blando a Madagascar en concepto de ayuda alimentaria ..... 24
- Reglamento (CEE) nº 1638/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, relativo a diversas entregas de aceite de colza refinado a las organizaciones no gubernamentales (ONG) en concepto de ayuda alimentaria ..... 27

Precio : 10,50 ECU

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) n° 1639/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, relativo a la entrega de aceite de colza refinado al Programa Alimentario Mundial (PAM) en concepto de ayuda alimentaria .....	32
* Reglamento (CEE) n° 1640/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1252/88 .....	36
* Reglamento (CEE) n° 1641/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, que modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 y deroga el Reglamento (CEE) n° 1480/88 ...	42
Reglamento (CEE) n° 1642/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, relativo a las ofertas realizadas para la decimotava licitación especial efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3905/86 .....	48
* Reglamento (CEE) n° 1643/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, por el que se establece una ayuda para el almacenamiento privado de quesos Kefalotyri y Kasseri .....	49
* Reglamento (CEE) n° 1644/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a las faldas para mujeres de la categoría de productos n° 27 (número de orden 40.0270) y a los abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas de punto de la categoría de productos n° 83 (número de orden 40.0830) originarios de la India, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3783/87 del Consejo .....	51
* Reglamento (CEE) n° 1645/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a la ropa de cama, que no sea de punto, de la categoría de productos n° 20 (número de orden 40.0200), a los tejidos de fibras artificiales discontinuas de la categoría de productos n° 37 (número de orden 40.0370) originarios de Tailandia beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3783/87 del Consejo .....	53
* Reglamento (CEE) n° 1646/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2409/86, relativo a la venta de mantequilla de intervención destinada a la incorporación en piensos compuestos ....	55
Reglamento (CEE) n° 1647/88 de la Comisión, de 10 de junio de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3938/87, por lo que respecta a los montantes compensatorios monetarios aplicables en el marco de los Reglamentos (CEE) n° 2262/87 y 1383/88 en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	56
Reglamento (CEE) n° 1648/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino .....	59
Reglamento (CEE) n° 1649/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, relativo al ajuste de determinadas restituciones a la exportación fijadas por anticipado en el sector de los cereales .....	68
Reglamento (CEE) n° 1650/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) n° 1627/88 por el que se modifica un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias) .....	70
Reglamento (CEE) n° 1651/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas .....	71
Reglamento (CEE) n° 1652/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas .....	75

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

88/321/CEE :

- \* Directiva de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 71/127/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los retrovisores de los vehículos a motor ..... 77

88/322/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 17 de mayo de 1988, por la que se modifica la Séptima Decisión 85/355/CEE del Consejo, relativa a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países ..... 80

88/323/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 17 de mayo de 1988, por la que se modifica la Séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países ..... 82

88/324/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 17 de mayo de 1988, por la que se establecen modificaciones, en lo relativo a las patatas, de las medidas adoptadas por Dinamarca para protegerse contra la introducción del *Corynebacterium sepedonicum* ..... 84

88/325/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 18 de mayo de 1988, por la que se aprueba el programa de medidas presentado por el Gobierno griego para 1988 relativo a la reestructuración del sistema de encuestas agrícolas en Grecia ..... 86

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1629/88 DEL CONSEJO

de 27 de mayo de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1736/75 en lo relativo al registro de las modalidades de transporte en las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que procede actualizar las disposiciones relativas a las modalidades de transporte que figuran en el Reglamento (CEE) nº 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3367/87 <sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1900/85 <sup>(5)</sup> establece los formularios comunitarios de declaración de exportación e importación que corresponden al modelo adoptado por el Reglamento (CEE) nº 679/85 <sup>(6)</sup>; que este modelo prevé la consignación de los datos relativos a la modalidad de transporte con objeto de responder a las disposiciones previstas sobre la materia en el presente Reglamento; que ambos Reglamentos son aplicables a partir del 1 de enero de 1988; que conviene tener en cuenta esta fecha para la extensión de las modalidades de transporte del registro estadístico del comercio exterior de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1736/75 queda modificado del siguiente modo:

1. El apartado 2 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:
 

« 2. La fecha a partir de la cual deberán mencionarse los datos indicados en las letras g) y h) del apartado 1 se determinará de conformidad con el artículo 41.»

2. El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

#### « Artículo 20

1. Se entenderá por modalidad de transporte, en la exportación, la modalidad de transporte determinada por el medio de transporte activo con el que se supone salen las mercancías del territorio estadístico del Estado miembro que las registra en sus exportaciones; y en la importación, la modalidad de transporte determinada por el medio de transporte activo con el que las mercancías penetran en el territorio estadístico del Estado miembro que las registra en sus importaciones.

2. A los fines del presente Reglamento, las modalidades de transporte serán las siguientes:

Código	Denominación
1	Transporte marítimo
2	Transporte por ferrocarril
3	Transporte por carretera
4	Transporte por vía aérea
5	Envíos postales
7	Instalaciones de transporte fijas
8	Transporte por navegación interior
9	Populsión propia

3. Si se menciona una de las modalidades de transporte enumeradas en los códigos 1, 2, 3, 4 y 8 del apartado 2, deberá indicarse igualmente si las mercancías se transportan en contenedores en el sentido del apartado 3 del artículo 15,

4. Si se menciona una de las modalidades de transporte enumeradas en los códigos 1, 3, 4 y 8 del apartado 2, deberá indicarse, además, la nacionalidad del medio de transporte activo, tal como la misma se conozca en la exportación o en la importación.»

3. En el apartado 1 del artículo 22 se añade el párrafo siguiente:

« A partir del 1 de enero de 1988, la Comunidad y los Estados miembros añadirán a estos datos el de la "modalidad de transporte", contemplado en la letra j) del apartado 1 del artículo 7.»

<sup>(1)</sup> DO nº C 298 de 7. 11. 1987, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº C 122 de 9. 5. 1988.

<sup>(3)</sup> DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 321 de 11. 11. 1987, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO nº L 179 de 11. 7. 1985, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1985, p. 7.

4. En el artículo 38 se añaden :

plados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 22, al igual que ».

- en la segunda frase del párrafo primero del apartado 1, delante de las palabras « apartado 1 del artículo 22 », las palabras « párrafo primero del »;
- en el primer guión del apartado 2, tras la palabra « incluido », las palabras « para los datos contem-

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

I. ADAM-SCHWAETZER

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 1630/88 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1097/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4047/87 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de junio de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 4047/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO n° L 378 de 31. 12. 1987, p. 99.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	16,55	165,75
0712 90 19	16,55	165,75
1001 10 10	73,91	246,66 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	73,91	246,66 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	11,45	184,27
1001 90 99	11,45	184,27
1002 00 00	51,75	164,18 <sup>(5)</sup>
1003 00 10	45,43	165,78
1003 00 90	45,43	165,78
1004 00 10	101,89	135,50
1004 00 90	101,89	135,50
1005 10 90	16,55	165,75 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	16,55	165,75 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	40,05	175,92 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	45,43	99,90
1008 20 00	45,43	149,42 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	45,43	61,17 <sup>(2)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	45,43	61,17
1101 00 00	31,23	273,18
1102 10 00	87,65	245,06
1103 11 10	128,41	396,17
1103 11 90	31,32	292,62

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (7) A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1631/88 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1988

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1097/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4048/87 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de junio de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO n° L 378 de 31. 12. 1987, p. 102.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	6	7	8	9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	6	7	8	9	10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1632/88 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1988

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3939/87 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 16 de mayo de 1988;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 16 de mayo de 1988, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe

ajustarse a los importes fijados en los Anexos del presente Reglamento; que de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con los citados Anexos;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 16 de mayo de 1988, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 92,927 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

### Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 16 de mayo de 1988, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en los Anexos.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 16 de mayo de 1988.

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

## ANEXO

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 16 de mayo de 1988

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (1)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	43,676	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	92,927	0
0204 21 00	92,927	0
0204 50 11		0
0204 22 10	65,049	
0204 22 30	102,220	
0204 22 50	120,805	
0204 22 90	120,805	
0204 23 00	169,127	
0204 30 00	69,695	
0204 41 00	69,695	
0204 42 10	48,787	
0204 42 30	76,665	
0204 42 50	90,604	
0204 42 90	90,604	
0204 43 00	126,845	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	120,805	
0210 90 19	169,127	
1602 90 71		
— sin deshuesar	120,805	
— deshuesadas	169,127	

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1633/88 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de junio de 1988**  
**relativo a diversas entregas de cereales al Comité Internacional de la Cruz Roja**  
**(CICR) en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3785/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en sus Decisiones de 15 de abril de 1987 y 10 noviembre de 1987, relativas a la concesión de una ayuda alimentaria en favor del CICR, la Comisión ha concedido a dicho organismo 2 040 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE)

nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se abre una licitación para atribuir el suministro de cereales en beneficio del CICR, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en los Anexos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO A

1. Acción nº (¹): 252/88
2. Programa : 1987
3. Beneficiario : CICR, 17, Avenue de la Paix ; CH-1211 Genève, Télex 22269 CICR CH
4. Representante del beneficiario (²) : ICRC Delegation : 35th Street, House No 50, PO Box 1831, Khartoum, Tel. 47925-47724 ; ICRC Subdelegation : PO Box 734, Port Sudan ; Democratic Republic of the Sudan
5. Lugar o país de destino : Sudán
6. Producto que se moviliza : harina de trigo blando
7. Características y calidad de la mercancía (³) :  
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 6)
8. Cantidad total : 1 300 toneladas (1 781 toneladas de cereales)
9. Número de lotes : 1
10. Envasado y marcado (⁴) :  
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 2 b) :  
« ACTION No 252/88 / ETS / 90 / WHEAT FLOUR / PORT SUDAN / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY »
11. Modo de movilización del producto : mercado comunitario
12. Fase de entrega : entregado en el destino
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : Warehouse ICRC, Port Sudan, Suakin Street, Plot No 3, Square 13, Port Sudan
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque : del 15 al 31 de julio de 1988
18. Fecha límite para el suministro : 15 de septiembre de 1988
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 5 de julio de 1988, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 19 de julio de 1988, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 1 al 15 de agosto de 1988
  - c) fecha límite para el suministro : 30 de septiembre de 1988
22. Importe de la garantía de licitación : 5 ECU/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. Dirección para enviar las ofertas (⁵) :  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
rue de la Loi, 200,  
B-1049 Bruxelles,  
Télex : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (⁶) :  
restitución aplicable el 1 de julio de 1988.

## ANEXO B

1. **Acción nº (¹):** 253/88
2. **Programa :** 1987
3. **Beneficiario :** CICR, 17, Avenue de la Paix ; CH-1211 Genève, Télex 22269 CICR CH
4. **Representante del beneficiario (²):** Delegación del CICR — Reparto Belmonte km. 7 Carretera Sur, Apartado 2005, Managua/Nicaragua, Tel. 52081-4, 52081-5, Télex 2268 CICR NIC
5. **Lugar o país de destino :** Nicaragua
6. **Producto que se moviliza :** copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía (³):**  
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 9)
8. **Cantidad total :** 150 toneladas (259 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes :** 1
10. **Invasado y marcado (⁴):**  
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 3):  
• ACCIÓN Nº 253/88 / NI-0074 / COPOS DE AVENA / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA PARA SU DISTRIBUCIÓN GRATUITA •  
y fecha de fabricación sobre cada envase
11. **Modo de movilización del producto :** mercado comunitario
12. **Fase de entrega :** entregado en el destino
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** Delegación del CICR — Reparto Belmonte km. 7 Carretera Sur, Apartado 2005, Managua/Nicaragua, Tel. 52081-4, 52081-5, télex 2268 CICR NIC
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque :** del 15 al 31 de julio de 1988
18. **Fecha límite para el suministro :** 15 de septiembre de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** 5 de julio de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 19 de julio de 1988, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 1 al 15 de agosto de 1988
  - c) fecha límite para el suministro : 30 de septiembre de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación :** 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁵):**  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
rue de la Loi, 200,  
B-1049 Bruxelles,  
Télex : AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (⁶):**  
restitución aplicable el 1 de julio de 1988.

*Notas:*

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar:  
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- El certificado de radioactividad para la acción 252/88 debe ser aceptado por la Embajada de Sudán en el país de origen.
- Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario, certificado de fumigación;
  - certificado de origen.
- (4) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
    - 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (6) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 (DO n° L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.



**REGLAMENTO (CEE) Nº 1634/88 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de junio de 1988**  
**relativo a la entrega de trigo blando a la República Árabe de Egipto en concepto**  
**de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3785/87 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 27 de abril de 1988, relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor de Egipto, la Comisión ha concedido a dicho país 60 000 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE)

nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se abre una licitación para atribuir el suministro de trigo blando en favor de Egipto, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO

1. Acción n° (1): 297/88
2. Programa : 1988
3. Beneficiario : República Árabe de Egipto
4. Representante del beneficiario (2) : Ambassade de la République Arabe d'Égypte — Section commerciale, 522 ave. Louise — 1050 Bruxelles, tel. 02-647 32 27, télex 64809 COMRAU B
5. Lugar o país de destino : Egipto
6. Producto que se moviliza : trigo blando
7. Características y calidad de la mercancía (3) : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 1).
8. Cantidad total : 60 000 toneladas
9. Número de lotes : 2 (A : 30 000 t ; B : 30 000 t)
10. Envasado : a granel,
11. Modo de movilización del producto : mercado comunitario
12. Fase de entrega : entregado en el puerto de embarque. FOB estivado (4) (7)
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 20 al 31 de julio de 1988
18. Fecha límite para el suministro : —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 5 de julio de 1988, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 19 de julio de 1988, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 5 al 15 de agosto de 1988
  - c) fecha límite para el suministro : —
22. Importe de la garantía de licitación : 5 ECU/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. Dirección para enviar las ofertas (4) :

Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Loi 120, bureau 7/58, 200, rue de la Loi, B-1049 Bruxelles, télex : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (5) :

restitución aplicable el 1 de julio de 1988

*Notas:*

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar:  
Mme F. Henrich, 6, rue Ibn Zanki, Zamalek, Cairo, télex 92028, EUROP UN CAIRO.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.  
El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137, y debe ser aceptado por la Embajada de Egipto en el país de origen.
- (4) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:  
— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,  
— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 50 05.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (6) La llegada del buque al puerto de embarque le será comunicada al adjudicatario con 7 días de antelación como mínimo.
- (7) Por inaplicación excepcional de la letra f) del apartado 3 del artículo 7 y del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, el precio de la oferta debe incluir los gastos de aproximación y carga. Las operaciones de aproximación y carga se efectuarán bajo la responsabilidad del adjudicatario.
-

**REGLAMENTO (CEE) N° 1635/88 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1988

**relativo a diversas entregas de cereales al Programa Alimentario Mundial (PAM),  
en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3785/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 15 de abril de 1987, relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor del PAM, la Comisión ha concedido a dicho organismo 9 000 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE)

n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se abre una licitación para atribuir el suministro de cereales en beneficio del PAM, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 y a las condiciones que figuran en los Anexos.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 356 de 18. 12. 1987, p. 8.<sup>(3)</sup> DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO I

1. **Acción n° (¹):** 290/88
2. **Programa:** 1987
3. **Beneficiario:** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, 00145 Roma, télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario (²):** véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 103 de 16 de abril de 1987
5. **Lugar o país de destino:** República Democrática Popular del Yemen
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (³):** véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 1)  
Características específicas: índice de caída de Hagberg superior o igual a 160
8. **Cantidad total:** 1 500 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁴):** véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 1 a)  
— inscripción en los sacos por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima:  
• ACTION No 290/88 / YEMEN PDR / 0226502 / WHEAT / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / ADEN •
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 1 al 31 de agosto de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 5 de julio de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 19 de julio de 1988, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 1 al 31 de agosto de 1988
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁵):**

Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
200, rue de la Loi,  
B-1049 Bruxelles,  
télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (⁶):**  
restitución aplicable el 1 de julio de 1988

## ANEXO II

1. **Acción nº (¹):** 482/88
2. **Programa:** 1987
3. **Beneficiario:** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, 00145 Roma, télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario (²):** véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 103 de 16 de abril de 1987
5. **Lugar o país de destino:** Mauritania
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (³):** véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 1)
8. **Cantidad total:** 7 500 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado:** a granel, más
  - 157 500 sacos de yute, nuevos, vacíos, con un peso mínimo de 600 gramos, con capacidad para 50 kilogramos, y 75 agujas y el hilo necesario,
  - inscripción en los sacos por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima:
    - ACTION No 482/88 / MAURITANIE / 0282200 / FROMENT / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / ACTION DU PROGRAMME ALIMENTAIRE MONDIAL / NOUAKCHOTT •
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** Nouakchott
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 15 al 31 de julio de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 5 de julio de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 19 de julio de 1988, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 1 al 15 de agosto de 1988
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁴):**

Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Loi 120, bureau 7/58, 200, rue de la Loi, B-1049 Bruxelles, télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (⁵):**

restitución aplicable el 1 de julio de 1988

*Notas:*

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el Diario Oficial de las Comunidades n° C 227, de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:

- certificado de origen,
- certificado fitosanitario.

- (4) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 de los presentes Anexos, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente:
  - mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 de los presentes Anexos,
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
    - 236 20 05,
    - 235 01 32,
    - 236 10 97,
    - 235 01 30.
- (6) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 (DO n° L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 de los presentes Anexos.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1636/88 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1988

**relativo a la entrega de arroz blanco de grano largo a la República de Cabo Verde en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3785/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 15 de abril de 1987, relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor de la República de Cabo Verde, la Comisión ha concedido a dicho país 9 000 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE)

nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se abre una licitación para atribuir el suministro de arroz blanco de grano largo en beneficio de la República de Cabo Verde, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 8.<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.



## ANEXO

1. **Acción n° (1):** 257/88
2. **Programa:** 1988
3. **Beneficiario:** República de Cabo Verde
4. **Representante del beneficiario (2):** Empresa Publica de Abastecimiento (EMPA) —  
Praia: CP 104, Tel: 249.305 — Télex 54 EMPA CV.  
Mindelo: CP 148, Tel: 2369-2781 — Telegramas: EMPA-S. Vicente
5. **Lugar o país de destino:** República de Cabo Verde
6. **Producto que se moviliza:** arroz blanco de grano largo (no parboiled)
7. **Características y calidad de la mercancía (3):**  
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 10)
8. **Cantidad total:** 3 750 toneladas (9 000 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes:** 2 (A: 2 500 toneladas; 1 250 toneladas)
10. **Envasado y marcado (4):**  
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 1 a)  
— inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):  
« ACCÃO N° 257/88 / ARROZ / DOM DA COMUNIDADE ECONOMICA EUROPEIA A REPUBLICA DE CABO VERDE »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** A: Praia; B: Mindelo
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 10 al 25 de julio de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** 15 de agosto de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 28 de junio de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 12 de julio de 1988, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 25 de julio al 10 de agosto de 1988
  - c) fecha límite para el suministro: 31 de agosto de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (5):**  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
rue de la Loi, 200,  
B-1049 Bruxelles,  
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6):**  
restitución aplicable el 10 de junio de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) n° 1464/88 (DO n° L 132 de 28. 5. 1988, p. 56).

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar :  
M. Meloni, CP 122, Praia, tel 61 37 50 — Télex 6071 DELCE CV
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.  
El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (<sup>4</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>5</sup>) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente :  
— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,  
— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas :  
— 235 01 32,  
— 236 10 97,  
— 235 01 30,  
— 236 20 05.
- (<sup>6</sup>) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 (DO n° L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1637/88 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de junio de 1988**  
**relativo a la entrega de trigo blando a Madagascar en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3785/87 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 5 de junio de 1987, relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor de Madagascar, la Comisión ha concedido a dicho país 10 000 toneladas de cereales que se suministrarán entregados puerto de embarque;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE)

nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se abre una licitación para atribuir el suministro de trigo blando en beneficio de Madagascar, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO

1. **Acción nº (¹):** 840/87
2. **Programa :** 1987
3. **Beneficiario :** Madagascar (Régie malgache des monopoles fiscaux pour compte État Malgache — Ministère des Finances — BP 23 Antananarivo)
4. **Representante del beneficiario (²):** Ambassade de la République Démocratique de Madagascar, Av. de Tervuren 276, B-1150 Bruxelles. Tel. 770 17 26; télex 61197 MAD Bruxelles
5. **Lugar o país de destino :** Madagascar
6. **Producto que se moviliza :** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (³):** véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 1)  
Características específicas: índice de caída de Hagberg superior o igual a 160
8. **Cantidad total :** 10 000 toneladas
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado :** a granel, más  
— 210 000 sacos nuevos de polipropileno tejido con un peso mínimo de 120 gramos tratado especialmente con «ultravioleta alimentaria», y 75 agujas y el hilo necesario  
— marcado :  
« ACTION Nº 840/87 / FROMENT / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE À LA RÉPUBLIQUE DE MADAGASCAR »
11. **Modo de movilización del producto :** mercado comunitario
12. **Fase de entrega :** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** Toamasina
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque :** del 1 al 31 de agosto de 1988
18. **Fecha límite para el suministro :** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** 5 de julio de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 19 de julio de 1988, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 1 al 31 de agosto de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación :** 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁴):**  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
rue de la Loi, 200,  
B-1049 Bruxelles,  
télex : AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁵):**  
restitución aplicable el 1 de julio de 1988

*Notas :*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

- (<sup>4</sup>) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas :
    - 236 20 05,
    - 235 01 32,
    - 236 10 97,
    - 235 01 30.

- (<sup>5</sup>) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1638/88. DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1988

**relativo a diversas entregas de aceite de colza refinado a las organizaciones no gubernamentales (ONG) en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3785/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup> establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 16 de marzo de 1988, relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor de las ONG, la Comisión ha concedido a dichas organizaciones 3 035 toneladas de aceite de colza refinado que se suministrarán entregadas puerto de embarque;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE)

nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se abre una licitación para atribuir el suministro de aceite de colza refinado en beneficio de las ONG, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en los Anexos.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 8.<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO I

1. **Acciones n° (1):** 455/88 a 481/88
2. **Programa:** 1988
3. **Beneficiario:** Euronaid
4. **Representante del beneficiario (2):** véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 103 de 16 de abril de 1987
5. **Lugar o país de destino:** ver Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (4) (5):** véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 agosto de 1987, página 3 (en III A 1)
8. **Cantidad total:** 3 035 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 4 (A : 525 toneladas ; B : 680 toneladas ; C : 465 toneladas ; D : 1 365 toneladas)
10. **Envasado y marcado (6):**  
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en III B):
  - envases metálicos de 10 litros o 10 kilogramos
  - los envases deberán ir embalados en cartones, con 2 envases por cartón
  - los envases deben llevar el texto siguiente: ver Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entrega en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 15 de agosto al 15 de septiembre de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (7):** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 28 de junio de 1988, a las 12 horas  
Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 29 de junio de 1988, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 12 de julio de 1988, a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 13 de julio de 1988, a las 24 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 1 al 30 de septiembre de 1988
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (7):**  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
rue de la Loi, 200,  
B-1049 Bruxelles,  
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario:** —

*Notas:*

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radioactividad para las acciones 477/88 a 481/88 debe ser aceptado por la Embajada de Sudán en el país de origen y debe indicar los niveles de cesio 134 y 137.
- (4) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
- MM. De Keyser & Schütz BV, Postbus 1438, Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.
- (5) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (6) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (7) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente:
- mediante portador, al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
    - 236 20 05,
    - 235 01 32,
    - 236 10 97,
    - 235 01 30.
- (8) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87.



ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação da parte	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
A	525	252	Caritas G	Chile	Acción nº 455/88 / Aceite vegetal / Chile / Caritas alemana / 80436 / Valparaíso / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		210	Caritas G	Chile	Acción nº 456/88 / Aceite vegetal / Chile / Caritas alemana / 80437 / Talcahuano / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		29	Caritas G	Chile	Acción nº 457/88 / Aceite vegetal / Chile / Caritas alemana / 80438 / Coquimbo / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		34	Caritas G	Chile	Acción nº 458/88 / Aceite vegetal / Chile / Caritas alemana / 80439 / Antofagasta / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
B	680	75	CRS	El Salvador	Acción nº 459/88 / Aceite vegetal / El Salvador / Cathwel / 80109 / San Salvador vía Acajutla / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		45	CRS	Guatemala	Acción nº 460/88 / Aceite vegetal / Guatemala / Cathwel / 80108 / Santo Tomás de Castilla / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		58	Caritas B	Guatemala	Acción nº 461/88 / Aceite vegetal / Guatemala / Caritas Belgica / 80247 / Guatemala City vía Puerto Quetzal / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		58	Caritas B	Guatemala	Acción nº 462/88 / Aceite vegetal / Guatemala / Caritas Belgica / 80248 / Guatemala City vía Puerto Quetzal / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		57	Caritas B	Guatemala	Acción nº 463/88 / Aceite vegetal / Guatemala / Caritas Belgica / 80250 / Guatemala City vía Santo Tomás de Castilla / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		57	Caritas B	Guatemala	Acción nº 464/88 / Aceite vegetal / Guatemala / Caritas Belgica / 80251 / Guatemala City vía Santo Tomás de Castilla / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
		15	CAM	Guatemala	Acción n° 465/88 / Aceite vegetal / Guatemala / CAM / 82003 / San Pedro de Carcha via Santo Tomás de Castilla / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		120	OXFAM B	Nicaragua	Acción n° 466/88 / Aceite vegetal / Nicaragua / OXFAM B / 80807 / Corinto / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		75	DIA	Nicaragua	Acción n° 467/88 / Aceite vegetal / Nicaragua / DIA / 81102 / Managua via Corinto / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		105	DKW	Nicaragua	Acción n° 468/88 / Aceite vegetal / Nicaragua / DKW / 82314 / Corinto / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		15	Caritas B	São Tomé e Príncipe	Acção n° 469/88 / Óleo vegetal / São Tomé e Príncipe / Caritas Belgica / 80219 / Assunto via porto de São Tomé / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Destinado a distribuição gratuita
C	465	115	CRS	Ethiopia	Action No 470/88 / Vegetable oil / Ethiopia / Cathwel / 80121 / Hararge via Djibouti / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		50	CRS	Ethiopia	Action No 471/88 / Vegetable oil / Ethiopia / Cathwel / 80122 / Massawa / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		4	Caritas G	Ethiopia	Action No 472/88 / Vegetable oil / Ethiopia / Caritas Germany / 80464 / Asmara via Massawa / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		11	Caritas G	Ethiopia	Action No 473/88 / Vegetable oil / Ethiopia / Caritas Germany / 80465 / Asmara via Massawa / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		165	WVB	Ethiopia	Action No 474/88 / Vegetable oil / Ethiopia / WVB / 85301 / Kombolcha via Assab / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		105	Concern	Ethiopia	Action No 475/88 / Vegetable oil / Ethiopia / Concern / 85402 / Assab / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		15	Prosalus	Ethiopia	Action No 476/88 / Vegetable oil / Ethiopia / Prosalus / 85506 / Assab / Gift of the European Economic Community / For free distribution
D	65	105	Caritas I	Sudan	Action No 477/88 / Vegetable oil / Sudan / Caritas Italiana / 80619 / El Obeio via Port Sudan / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		240	Oxfam B	Sudan	Action No 478/88 / Vegetable oil / Sudan / Oxfam B / 80808 / Port Sudan / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		600	Oxfam UK	Sudan	Action No 479/88 / Vegetable oil / Sudan / Oxfam UK / 80900 / Port Sudan / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		405	DIA	Sudan	Action No 480/88 / Vegetable oil / Sudan / DIA / 81103 / Port Sudan / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		15	DKW	Sudan	Action No 481/88 / Vegetable oil / Sudan / DKW / 82315 / Khartoum via Port Sudan / Gift of the European Economic Community / For free distribution

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1639/88 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1988

**relativo a la entrega de aceite de colza refinado al Programa Alimentario Mundial (PAM) en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3785/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 16 de marzo de 1988 relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor del PAM, la Comisión ha concedido a dicho organismo 2 965 toneladas de aceite de colza refinado que se suministrarán entregadas puerto de embarque;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE)

nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se abre una licitación para atribuir el suministro de aceite de colza refinado en beneficio del PAM con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en los Anexos.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 8.<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO I

1. **Acciones nº** (1): 272/88, 273/88 y 159/88
2. **Programa** : 1987
3. **Beneficiario** : World Food Programme, Via delle Terme di Caracalla, I-00100 Roma (télex 626675 WFP)
4. **Representante del beneficiario** (2) : véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 103 de 16 de abril de 1987
5. **Lugar o país de destino** : ver Anexo II
6. **Producto que se moviliza** : aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 agosto de 1987, página 3 (en III A 1)
8. **Cantidad total** : 2 965 toneladas netas
9. **Número de lotes** : 4 (A : 700 toneladas ; B : 635 toneladas ; C : 1 070 toneladas ; D : 560 toneladas)
10. **Invasado y marcado** :  
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en III B):
  - envases metálicos de 5 litros o 5 kilogramos
  - los envases deberán ir embalados en cartones, con cuatro envases por cartón
  - los envases deben llevar el texto siguiente : ver Anexo II
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : entrega en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque** :
  - A, C y D : del 15 de agosto al 15 de septiembre de 1988
  - B : del 15 de septiembre al 15 de octubre de 1988
18. **Fecha límite para el suministro** : —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (4) : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : 28 de junio de 1988, a las 12 horas  
Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 29 de junio de 1988, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo la presentación de ofertas : 12 de julio de 1988, a las 12 horas ; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 13 de julio de 1988, a las 24 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque :
    - A, C y D : del 1 al 30 de septiembre de 1988
    - B : del 1 al 31 de octubre de 1988
  - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas** (5) :  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
rue de la Loi, 200,  
B-1049 Bruxelles,  
Télex : AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** : —

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado de origen,
  - certificado sanitario.
- (<sup>4</sup>) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (<sup>5</sup>) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador, al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
    - 236 20 05,
    - 235 01 32,
    - 236 10 97,
    - 235 01 30.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación de la partida	Cantidad total de la partida (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Beneficiario	País destinatario	Inscripción en el embalaje
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Modtager	Modtagerland	Emballagens påtegning
Bezeichnung der Partie	Gesamtmenge der Partie (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Empfänger	Bestimmungsland	Aufschrift auf der Verpackung
Χαρακτηρισμός της παρτίδας	Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δικαιούχος	Χώρα προορισμού	Ένδειξη επί της συσκευασίας
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Beneficiary	Recipient country	Markings on the packaging
Désignation de la partie	Quantité totale de la partie (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Bénéficiaire	Pays destinataire	Inscription sur l'emballage
Designazione della partita	Quantità totale della partita (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Beneficiario	Paese destinatario	Iscrizione sull'imballaggio
Aanduiding van de partij	Totale hoeveelheid van de partij (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Begunstigde	Bestemmingsland	Aanduiding op de verpakking
Designação da parte	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiário	País destinatário	Inscrição na embalagem
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
A	700		WFP	Ethiopia	Action No 272/88 / Ethiopia / 0346001 / Colza oil / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Assab
B	635		WFP	Ethiopia	Action No 272/88 / Ethiopia / 0346001 / Colza oil / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Assab
C	1 070		WFP	Botswana	Action No 273/88 / Botswana / 0347200 / Colza oil / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Durban
D	560		WFP	Sudan	Action No 159/88 / Sudan / 0327202 / Colza oil / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Port Sudan

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1640/88 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1988

**relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1252/88**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se estableció la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3905/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 <sup>(4)</sup>, ha previsto la posibilidad de la aplicación de un procedimiento en dos fases para la venta de carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención ;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes deshuesadas de intervención ; que es conveniente evitar la prolongación del almacenamiento de dichas carnes por razón de los elevados costes que se derivan de ello ; que existen mercados, en determinados terceros países para los productos indicados ; que es conveniente poner dichas carnes a la venta con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y 2824/85 de la Comisión <sup>(5)</sup>, sin perjuicio de determinadas disposiciones por las que se establecen inaplicaciones excepcionales para tener en cuenta la situación en la que la carne de que se trate se encuentra almacenada en otro Estado miembro ;

Considerando que resulta necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes ; que es conveniente fijar dicho plazo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5, del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3988/87 <sup>(7)</sup> ;

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de

prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 ;

Considerando que es conveniente precisar que, habida cuenta de los precios fijados en el marco de la presente venta para permitir la salida de determinados trozos, dichos trozos no podrán beneficiarse, en el momento de su exportación, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno ; que, por esta misma razón, conviene también hacer aplicable el código adicional nº 7034 contemplado en la parte 3 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3938/87 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrícola así como determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación <sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1611/88 <sup>(9)</sup> ;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establece la fijación por anticipado de los montantes compensatorios monetarios <sup>(10)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1002/86 <sup>(11)</sup>, establece que el montante compensatorio monetario únicamente podrá fijarse por anticipado cuando la restitución a la exportación se fije por anticipado ; que la ausencia de restituciones para los trozos antes mencionados hace imposible que se cumpla dicho requisito ; que, no obstante, por razones de equidad, es preciso no aplicar excepcionalmente dicho requisito, a fin de permitir la fijación por anticipado de los montantes compensatorios para los trozos en cuestión ;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están regulados por el Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión <sup>(12)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1516/88 <sup>(13)</sup> ; que es conveniente ampliar el Anexo I de dicho Reglamento indicando las menciones que deben figurar ;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CEE) nº 1252/88 de la Comisión <sup>(14)</sup> ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

<sup>(7)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

<sup>(8)</sup> DO nº L 372 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 146 de 13. 6. 1988, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.

<sup>(11)</sup> DO nº L 93 de 8. 4. 1986, p. 8.

<sup>(12)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

<sup>(13)</sup> DO nº L 135 de 1. 6. 1988, p. 53.

<sup>(14)</sup> DO nº L 119 de 7. 5. 1988, p. 15.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

### Artículo 1

1. Se procederá a la venta de una parte de las existencias de intervención de carnes de vacuno deshuesadas en poder de los organismos de intervención danés, italiano, francés, irlandés y del Reino Unido.

Dichas carnes se destinarán a la exportación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento dicha venta tendrá lugar con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y 2824/85. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2824/85, la autorización para embalar de nuevo podrá concederse también para las carnes almacenadas fuera del Estado miembro al que pertenece el organismo de intervención en cuyo poder se encuentren dichas carnes.

No serán aplicables a dicha venta las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión<sup>(1)</sup>.

2. Se indican en el Anexo I las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84.

3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención de que se trate a más tardar el 20 de junio de 1988 a mediodía.

4. Las informaciones relativas a las cantidades así como al lugar en que se encuentran almacenados los productos podrán ser obtenidas por los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

### Artículo 2

1. El plazo de dos meses para hacerse cargo de la carne contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se sustituye por el plazo de tres meses.

2. La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse en los seis meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

### Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 10 ECU por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en :

- 450 ECU por 100 kilogramos para las carnes mencionadas en la letra a) del número 1, la letra a) del número 2, la letra a) del número 3, la letra a) del número 4 y la letra a) del número 5 del Anexo I;
- 350 ECU por 100 kilogramos para las carnes mencionadas en la letra b) del número 1, la letra b) del

número 2, la letra b) del número 3, la letra b) del número 4 y la letra b) del número 5 del Anexo I.

### Artículo 4

Respecto a las carnes mencionadas en la letra b) del número 1, la letra b) del número 2, la letra b) del número 3, la letra b) del número 4 y la letra b) del número 5 del Anexo I y vendidas con arreglo al presente Reglamento :

- a) no se concederán restituciones a las exportaciones,
- b) se aplicará el código adicional nº 7034 contemplado en la parte 3 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3938/87,
- y
- c) por inaplicación excepcional del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3155/85, el montante compensatorio monetario podrá fijarse por anticipado.

En caso de que se utilice la posibilidad contemplada en la letra c) :

- la solicitud de fijación por anticipado deberá presentarse al mismo tiempo que la solicitud de certificado de exportación,
- la solicitud de fijación por anticipado deberá ir acompañada del contrato de venta de que se trate,
- el certificado de exportación únicamente podrá ser utilizado para carnes de intervención,
- la casilla 18 a) del certificado de exportación llevará la indicación siguiente en una de las lenguas de la Comunidad :
  - Válido únicamente para carnes de intervención vendidas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1640/88
  - Kun gyldig for interventionskød solgt i henhold til forordning (EØF) nr. 1640/88
  - Nur gültig für Interventionsfleisch — Verkauf gemäß der Verordnung (EWG) Nr. 1640/88
  - Ισχύει μόνο για τα κρέατα παρέμβασης που πωλούνται βάσει του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1640/88
  - Valid only for intervention meat sold under Regulation (EEC) No 1640/88
  - Seulement valable pour les viandes d'intervention vendues sous règlement (CEE) nº 1640/88
  - Valido esclusivamente per carni di intervento vendute a norma del regolamento (CEE) n. 1640/88
  - Uitsluitend geldig voor vlees uit de interventievoorraden dat wordt verkocht in het kader van Verordening (EEG) nr. 1640/88
  - Apenas válido para carne de intervenção vendida nos termos do Regulamento (CEE) nº 1640/88.

### Artículo 5

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88, « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añaden el número siguiente y la nota de pie de página correspondiente :

(1) DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.



« 31. Reglamento (CEE) nº 1640/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas <sup>(31)</sup>.

<sup>(31)</sup> DO nº L 147 de 14. 6. 1988, p. 36. »

*Artículo 6*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1252/88.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —  
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio mínimo expresado en ECU por tonelada <sup>(1)</sup>(<sup>2</sup>) — Mindestpreise in ECU/Tonne <sup>(1)</sup>(<sup>2</sup>) — Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε ECU ανά τόνο <sup>(1)</sup>(<sup>2</sup>) — Minimum prices expressed in ECU per tonne <sup>(1)</sup>(<sup>2</sup>) — Prix minimaux exprimés en Écus par tonne <sup>(1)</sup>(<sup>2</sup>) — Prezzi minimi espressi in ECU per tonnellata <sup>(1)</sup>(<sup>2</sup>) — Minimumprijzen uitgedrukt in Ecu per ton <sup>(1)</sup>(<sup>2</sup>) — Preço mínimo expresso em ECUs por tonelada <sup>(1)</sup>(<sup>2</sup>)

<b>1. DANMARK</b>		<b>2. FRANCE</b>		<b>3. IRELAND</b>	
a) Mørbrad med bimørbrad	6 000	a) Filet	5 500	a) Fillets	6 650
Filet med entrecôte og tyndsteg	2 500	Faux filet	2 500	Striploins	2 900
Inderlår med kappe	2 275	Tende de tranche	2 400	Insides	2 400
Tykstegsfilet med kappe	2 275	Tranche grasse	2 400	Outsides	2 400
Klump med kappe	2 275	Rumpsteak	2 275	Knuckles	2 400
Yderlår med lårtunge	2 275	Entrecôte	2 275	Rumps	2 400
b) Bryst og slag	750	Gîte à la noix	2 400	Cube rolls	2 500
Øvrigt kød af forfjerdinger	1 100	b) Caisse B	750	b) Shins and shanks	1 000
Skank og muskel sammenhængende	1 000	Jarret	1 000	Shanks	1 000
		Caisse C	750	Shins	1 000
		Boule de macreuse	1 000	Plates and flanks	750
		Caisse A	1 100	Forequarters	1 100
		Bavette	1 000	Flanks	750
		Boule de gîte	1 000	Plates	750
				Briskets	1 000
				Shanks and/or shins	1 000
				Flanks and/or plates	750
<b>4. ITALIA</b>		<b>5. UNITED KINGDOM</b>			
a) Filetto	6 000	a) Fillets	5 500		
Roastbeef	2 800	Striploins	2 800		
Scamone	2 275	Topsides	2 400		
Fesa esterna	2 275	Silversides	2 400		
Fesa interna	2 275	Thick flanks	2 400		
Noce	2 275	Rumps	2 400		
Girello	2 275	b) Hindquarter skirts	1 000		
b) Geretto pesce	1 000	Shins and shanks	1 000		
Collo sottospalla	1 100	Clod and sticking	1 000		
Spalle geretto	1 000	Ponies	1 100		
Pancira	750	Pony parts	1 000		
Petto	1 000	Striploin flank-edge	750		
		Thin flanks	750		
		Forequarter flanks	750		
		Briskets	1 000		
		Foreribs	1 000		

<sup>(1)</sup> En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención poseedor, estos precios se ajustarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1805/77.

<sup>(2)</sup> I tilfælde, hvor varerne er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor interventionsorganet er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.

<sup>(3)</sup> Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.

<sup>(4)</sup> Στην περίπτωση που τα προϊόντα είναι αποθεματοποιημένα εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάγεται ο αρμόδιος οργανισμός παρεμβάσεως, οι τιμές αυτές προσαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.

<sup>(5)</sup> In the case of products stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with the provisions of Regulation (EEC) No 1805/77.

<sup>(6)</sup> Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) n° 1805/77.

<sup>(7)</sup> Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello Stato membro da cui dipende l'organismo detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.

- (1) Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder zich heeft ressorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.
- (1) No caso de os produtos estarem armazenados fora do Estado-membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 1805/77.
- (2) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.
- (2) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.
- (2) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.
- (2) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.
- (2) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.
- (2) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.
- (2) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.
- (2) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.
- (2) Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses  
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli  
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de  
intervenção**

- DANMARK :** Direktoratet for Markedsordningerne  
EF-Direktoratet  
Frederiksborggade 18  
1360 København K  
Tlf. (01) 92 70 00, telex 15137 DK
- ITALIA :** Azienda di Stato per gli interventi nel  
mercato agricolo (AIMA)  
via Palestro 81, Roma  
Tel. 495 72 83 — 495 92 61  
Telex 613003
- FRANCE :** OFIVAL  
Tour Montparnasse  
33, avenue du Maine  
75755 Paris Cedex 15  
Tél. 45 38 84 00, télex 260643
- IRELAND :** Department of Agriculture  
Agriculture House  
Kildare Street  
Dublin 2  
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78  
Telex 4280 and 5118
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce  
Fountain House  
2 Queens Walk  
Reading RG1 7QW  
Berkshire  
Tel. (0734) 58 36 26  
Telex 848302
-

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1641/88 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1988

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, que modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y deroga el Reglamento (CEE) nº 1480/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3905/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 <sup>(4)</sup>, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes sin deshuesar de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que existen en determinados terceros países salidas para los productos en cuestión; que es conveniente poner dichas carnes a la venta, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los cuartos delanteros y traseros procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en condiciones precisas, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3988/87 <sup>(6)</sup>;

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1640/88 <sup>(8)</sup>; que es conveniente ampliar el Anexo I de dicho Reglamento incluyendo las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1480/88 de la Comisión <sup>(9)</sup> debería ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se procederá a la venta de una parte de las existencias de intervención de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención.

Dichas carnes se destinarán a ser exportadas.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2539/84.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión <sup>(10)</sup> no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje esté roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

2. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

<sup>(7)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

<sup>(8)</sup> Véase la página 36 del presente Diario Oficial.

<sup>(9)</sup> DO nº L 134 de 31. 5. 1988, p. 29.

<sup>(10)</sup> DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 21 de junio de 1988, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

4. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

#### *Artículo 2*

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

#### *Artículo 3*

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 10 ECU por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 160 ECU por 100 kilogramos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

#### *Artículo 4*

El Reglamento (CEE) nº 569/88 se modifica como sigue :

En la parte I del Anexo « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añade el punto 32 siguiente y la nota a pie de página relativa al mismo :

« 32. Reglamento (CEE) nº 1641/88 de la Comisión, de 13 de junio de 1988, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de los organismos de intervención y destinadas a ser exportadas <sup>(32)</sup>.

<sup>(32)</sup> DO nº L 147 de 14. 6. 1988, p. 42. ».

#### *Artículo 5*

El Reglamento (CEE) nº 1480/88 queda derogado.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —  
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

- Categoría A: Canales de animales jóvenes sin castrar de menos de dos años,  
Categoría C: Canales de animales machos castrados.
- Kategori A: Slagtekroppe af unge ikke kastrede handyr på under to år,  
Kategori C: Slagtekroppe af kastrede handyr.
- Kategorie A: Schlachtkörper von jungen männlichen nicht kastrierten Tieren von weniger als 2 Jahren,  
Kategorie C: Schlachtkörper von männlichen kastrierten Tieren.
- Κατηγορία Α: Σφάγια νεαρών μη ευνουχισμένων αρρένων ζώων κάτω των 2 ετών,  
Κατηγορία C: Σφάγια ευνουχισμένων αρρένων ζώων.
- Category A: Carcasses of uncastrated young male animals of less than two years of age,  
Category C: Carcasses of castrated male animals.
- Catégorie A: Carcasses de jeunes animaux mâles non castrés de moins de 2 ans,  
Catégorie C: Carcasses d'animaux mâles castrés.
- Categoria A: Carcasse di giovani animali maschi non castrati di età inferiore a 2 anni,  
Categoria C: Carcasse di animali maschi castrati.
- Categorie A: Geslachte niet-gecastreerde jonge mannelijke dieren van minder dan 2 jaar oud,  
Categorie C: Geslachte gecastreerde mannelijke dieren.
- Categoria A: Carcaças de jovens animais machos não castrados de menos de dois anos,  
Categoria C: Carcaças de animais machos castrados.

Precio mínimo expresado en ECU por 100 kg <sup>(1)</sup> — Mindestpreise in ECU/100 kg <sup>(1)</sup> — Mindestpreise,  
ausgedrückt in ECU/100 kg <sup>(1)</sup> — Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε ECU ανά 100 kg <sup>(1)</sup> —  
Minimum prices expressed in ECU per 100 kg <sup>(1)</sup> — Prix minimaux exprimés en Écus par 100 kg <sup>(1)</sup> —  
Prezzi minimi espressi in ECU per 100 kg <sup>(1)</sup> — Minimumprijzen uitgedrukt in Ecu per 100 kg <sup>(1)</sup> —  
Preço mínimo expresso em ECUs por 100 kg <sup>(1)</sup>

BELGIQUE/BELGIË

- Quartiers avant, découpe droite à 8 côtes, provenant des :  
— Voorvoeten, recht afgesneden op 8 ribben, afkomstig van :  
Taureaux 55 % / Stieren 55 % / Bœufs 55 % / Ossen 55 % / Catégorie A, classes U, R  
et O / Catégorie A, klassen U, R en O / Catégorie C, classes R et O / Catégorie C,  
klassen R en O 115,00
- Quartiers arrière, découpe droite à 5 côtes, provenant des :  
— Achtervoeten, recht afgesneden op 5 ribben, afkomstig van :  
Taureaux 55 % / Stieren 55 % / Bœufs 55 % / Ossen 55 % / Catégorie A, classes U, R  
et O / Catégorie A, klassen U, R en O / Catégorie C, classes R et O / Catégorie C,  
klassen R en O 190,00
- Quartiers arrière, découpe à 8 côtes, dite « pistola », provenant des :  
— Achtervoeten, afgesneden op 8 ribben (pistola), afkomstig van :  
Taureaux 55 % / Stieren 55 % / Bœufs 55 % / Ossen 55 % / Catégorie A, classes U, R  
et O / Catégorie A, klassen U, R en O / Catégorie C, classes R et O / Catégorie C,  
klassen R en O 190,00

- (<sup>1</sup>) En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención poseedor, estos precios se ajustarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1805/77.
- (<sup>1</sup>) Såfremt produkterne er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor det interventionsorgan, der ligger inde med produkterne, er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.
- (<sup>1</sup>) Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.
- (<sup>1</sup>) Στην περίπτωση που τα προϊόντα αποθεματοποιούνται εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάγεται ο οργανισμός παρεμβάσεως που τα κατέχει, οι τιμές αυτές προσαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.
- (<sup>1</sup>) Where the products are stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with Regulation (EEC) No 1805/77.
- (<sup>1</sup>) Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) nº 1805/77.
- (<sup>1</sup>) Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello Stato membro da cui dipende l'organismo d'intervento detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.
- (<sup>1</sup>) Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder, zich heeft ressorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.
- (<sup>1</sup>) No caso de os produtos estarem armazenados fora do Estado-membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) nº 1805/77.

## DANMARK

- *Forfjerdinger, udkåret med 5 ribben, idet slag og bryst bliver siddende på forfjerdinger, af:*  
Stude 1 / Tyre P / Ungtyre 1 / Kategori A, klasse R og O / Kategori C, klasse R og O 115,00
- *Bagfjerdinger, udkåret med 8 ribben, såkaldte »pistoler«, af:*  
Stude 1 / Tyre P / Ungtyre 1 / Kategori A, klasse R og O / Kategori C, klasse R og O 190,00
- *Forfjerdinger, lige udkåret med 8 ribben, af:*  
Kategori A, klasse R og O, Kategori C, klasse R og O 115,00
- *Bagfjerdinger, lige udkåret med 5 ribben af:*  
Stude 1 / Tyre P / Ungtyre 1 / Kategori A, klasse R og O / Kategori C, klasse R og O 190,00

## BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

- *Vorderviertel, auf 8 Rippen geschnitten, stammend von:*  
Bullen A / Ochsen A / Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 115,00
- *Hinterviertel, auf 5 Rippen geschnitten, stammend von:*  
Bullen A / Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 190,00
- *Vorderviertel, auf 5 Rippen geschnitten, mit Dünnung am Vorderviertel eingeschlossen, stammend von:*  
Bullen A / Ochsen A / Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 115,00
- *Hinterviertel, auf 8 Rippen geschnitten (Pistola), ohne Dünnung, stammend von:*  
Bullen A / Ochsen A / Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 190,00

## ESPAÑA

- *Cuartos traseros, corte recto a 6 costillas* 190,00
- *Cuartos delanteros, corte recto a 7 costillas* 115,00
- *Cuartos traseros, corte recto a 5 costillas, provenientes de:*  
Categoría A, clases U, R y O 190,00
- *Cuartos traseros, corte « pistola » a 8 costillas, provenientes de:*  
Categoría A, clases U, R y O 190,00
- *Cuartos delanteros, corte recto a 8 costillas, provenientes de:*  
Categoría A, clases U, R y O 115,00
- *Cuartos delanteros, corte recto a 5 costillas, incluida la falda, provenientes de:*  
Categoría A, clases U, R y O 115,00

## FRANCE

- *Quartiers avant, découpe à 5 côtes, caparaçons faisant partie du quartier avant, provenant des:*  
Catégorie A, classes U, R et O / Catégorie C, classes U, R et O 115,00
- *Quartiers arrière, découpe à 8 côtes, dite « pistola », provenant des:*  
Catégorie A, classes U, R et O / Catégorie C, classes U, R et O 190,00
- *Quartiers avant, découpe droite à 10 côtes, provenant des:*  
Catégorie A, classes U, R et O 115,00
- *Quartiers arrière, découpe à 3 côtes, provenant des:*  
Catégorie A, classes U, R et O / Catégorie C, classes U, R et O 190,00

## IRELAND

- *Forequarters, straight cut at 10th rib, from:*  
Steers 1 / Steers 2 / Category C, classes U, R and O 115,00
- *Hindquarters, straight cut at third rib, from:*  
Steers 1 / Steers 2 / Category C, classes U, R and O 190,00
- *Forequarters, cut at fifth rib, with thin flank included in the forequarter, from:*  
Steers 1 / Steers 2 / Category C, classes U, R and O 115,00
- *Hindquarters, 'pistola' cut at eighth rib, from:*  
Steers 1 / Steers 2 / Category C, classes U, R and O 190,00

## ITALIA

- *Quarti anteriori, taglio a 5 costole, il pancettone fa parte del quarto anteriore, provenienti dai:*  
Vitelloni 1 / Vitelloni 2 / Categoria A, classi U, R e O 115,00
- *Quarti posteriori, taglio a 8 costole, detto pistola, provenienti dai:*  
Vitelloni 1 / Vitelloni 2 / Categoria A, classi U, R e O 190,00
- *Quarti anteriori, taglio a 8 costole, il pancettone fa parte del quarto anteriore, provenienti dai:*  
Vitelloni 1 / Vitelloni 2 / Categoria A, classi U, R e O 115,00
- *Quarti posteriori, taglio a 5 costole, detto pistola, provenienti dai:*  
Vitelloni 1 / Vitelloni 2 / Categoria A, classi U, R e O 190,00



## NEDERLAND

- *Voorvoeten, afgesneden op 5 ribben, waarbij de flank, de platte ribben en de naborst aan de voorvoet vastzitten, afkomstig van:*  
Stieren, 1<sup>e</sup> kwaliteit / Categorie A, klasse R 115,00
- *Voorvoeten, recht afgesneden op 8 ribben, afkomstig van:*  
Stieren, 1<sup>e</sup> kwaliteit / Categorie A, klasse R 115,00
- *Achtervoeten, recht afgesneden op 5 ribben, afkomstig van:*  
Stieren, 1<sup>e</sup> kwaliteit / Categorie A, klasse R 190,00

## UNITED KINGDOM

## A. Great Britain

- *Forequarters, straight cut at 10th rib, from:*  
Steers M / Steers H / Category C, classes U and R 115,00
- *Hindquarters, straight cut at third rib, from:*  
Steers M / Steers H / Category C, classes U and R 190,00
- *Forequarters, cut at fifth rib, with thin flank included in the forequarter, from:*  
Steers M / Steers H / Category C, classes U and R 115,00
- *Hindquarters, 'pistola' cut at eighth rib, from:*  
Steers M / Steers H / Category C, classes U and R 190,00

## B. Northern Ireland

- *Forequarters, straight cut at 10th rib, from:*  
Steers L/M / Steers L/H / Steers T / Category C, classes U, R and O 115,00
- *Hindquarters, straight cut at third rib, from:*  
Steers L/M / Steers L/H / Steers T / Category C, classes U, R and O 190,00
- *Forequarters, cut at fifth rib, with thin flank included in the forequarter, from:*  
Steers L/M / Steers L/H / Steers T / Category C, classes U, R and O 115,00
- *Hindquarters, 'pistola' cut at eighth rib, from:*  
Steers L/M / Steers L/H / Steers T / Category C, classes U, R and O 190,00

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II —  
ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως —  
Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention —  
Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços  
dos organismos de intervenção**

- BELGIQUE/BELGIË :** Office belge de l'économie et                    Belgische Dienst voor Bedrijfs-  
de l'agriculture                    leven en Landbouw  
rue de Trèves 82                    Trierstraat 82  
1040 Bruxelles                    1040 Brussel  
Tél. 02/230 17 40, télex 240 76 OBEA BRU B
- DANMARK :**                    Direktoratet for Markedsordningerne  
EF-Direktoratet  
Frederiksborggade 18  
DK-1360 København K  
Tlf. (01) 92 70 00, telex 151 37 DK
- BUNDESREPUBLIK  
DEUTSCHLAND :** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)  
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)  
Postfach 180 107 — Adickesallee 40  
D-6000 Frankfurt am Main 18  
Tel. (06 9) 1 56 40 App. 772/773, Telex : 04 11 56
- ESPAÑA :**                    Servicio nacional de productos agrarios (SENPA)  
c/ Beneficencia 8  
28003 Madrid  
Tel. 222 29 61  
Télex 23427 SENPA E
- FRANCE :**                    OFIVAL  
Tour Montparnasse  
33, avenue du Maine  
75755 Paris Cedex 15  
Tél. 45 38 84 00, télex 26 06 43
- IRELAND :**                    Department of Agriculture  
Agriculture House  
Kildare Street  
Dublin 2  
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78  
Telex 4280 and 5118
- ITALIA :**                    Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)  
via Palestro 81  
I-00100 Roma  
Tel. 49 57 283 — 49 59 261  
Telex 61 30 03
- NEDERLAND :**                    Voedselvoorzienings In- en Verkoopbureau  
Ministerie van Landbouw en Visserij  
Postbus 960  
6430 AZ Hoensbroek  
Tel. (045) 22 20 20  
Telex : 56 396
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce  
Fountain House  
2 Queens Walk  
Reading RG1 7QW  
Berks.  
Tel. (0734) 58 36 26  
Telex 848 302

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1642/88 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de junio de 1988**  
**relativo a las ofertas realizadas para la decimoctava licitación especial efectuada**  
**con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CEE)**  
**nº 3905/86**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3905/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 3905/86 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la venta, en el marco de un procedimiento de licitación, de determinadas carnes de vacuno en posesión de ciertos organismos de intervención y destinadas a ser exportadas a Perú <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 742/88 <sup>(4)</sup>, los organismos de intervención han sacado a licitación permanente determinadas cantidades de la carne de vacuno en su poder;

Considerando que para la decimoctava licitación especial ninguna oferta ha sido recibida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a la decimoctava licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3905/86 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 8 de junio de 1988, no se dará curso a la licitación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 364 de 23. 12. 1986, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO nº L 76 de 22. 3. 1988, p. 16.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1643/88 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1988

por el que se establece una ayuda para el almacenamiento privado de quesos  
Kefalotyri y Kasseri

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1109/88 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 508/71 del Consejo, de 8 de marzo de 1971, por el que se establecen las normas generales reguladoras de la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables <sup>(3)</sup>, prevé que podrá decidirse la concesión de una ayuda al almacenamiento privado, en particular para los quesos que se fabriquen partiendo de leche de oveja y que tengan un período de maduración por lo menos de seis meses, cuando mediante el almacenamiento estacional pueda suprimirse o reducirse un grave desequilibrio del mercado;

Considerando que el mercado de quesos Kefalotyri y Kasseri se encuentra actualmente perturbado por la disponibilidad de existencias a las que es difícil dar salida y que originan una baja de precios; que es conveniente, por consiguiente, recurrir a un almacenamiento estacional de dichas cantidades que pueda mejorar esta situación y que permita a los productores de dichos quesos disponer del tiempo necesario para encontrar salidas;

Considerando que, en lo que se refiere a las modalidades de aplicación de la citada medida, procede recoger en lo esencial las que fueron previstas para una medida análoga durante los años anteriores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se concede una ayuda al almacenamiento privado de 3 000 toneladas de quesos Kefalotyri y Kasseri fabricados partiendo de leche de oveja producida en la Comunidad y que cumpla las condiciones fijadas en los artículos 2 y 3.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO nº L 58 de 11. 3. 1971, p. 1.

1. El organismo de intervención celebrará un contrato de almacenamiento únicamente cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que la cantidad de queso sometida a contrato sea de 2 toneladas por lo menos;
- b) que el queso haya sido fabricado noventa días, como mínimo, antes de la fecha de comienzo del almacenamiento que figure en el contrato, y después del 30 de noviembre de 1987;
- c) que el queso haya superado un examen del que resulte que cumple la condición contemplada en la letra b) y que es de primera calidad;
- d) que el almacenista se comprometa:

— a mantener, durante la duración del almacenamiento, el queso en locales cuya temperatura sea de 16 grados Celsius como máximo,

— a no modificar la composición de la partida bajo contrato durante el período de este último sin la autorización del organismo de intervención. Siempre que se respete la condición relativa a la cantidad mínima fijada por partida, el organismo de intervención podrá autorizar una modificación que se limitará, una vez comprobado que el deterioro de la calidad no permite la continuación del almacenamiento, a la reducción de las existencias o a la sustitución de los quesos.

En caso de reducción de las existencias en determinadas cantidades:

- i) si dichas cantidades fueren sustituidas con autorización del organismo de intervención, se considerará que el contrato no ha sufrido ninguna modificación;
- ii) si dichas cantidades no fueren sustituidas, se considerará que el contrato se ha celebrado desde un principio para la cantidad que se mantenga en existencias.

Los gastos de control originados por la modificación serán a cargo del almacenista,

— a llevar una contabilidad de existencias y a comunicar cada semana al organismo de intervención las entradas y salidas efectuadas durante la semana transcurrida.

2. El contrato de almacenamiento:

- a) se celebrará por escrito con indicación de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual, la cual no será anterior al día siguiente al de la finalización de las operaciones de almacenamiento de la partida de queso objeto del contrato;

- b) se celebrará una vez finalizadas las operaciones de almacenamiento de la partida de queso bajo contrato y, a más tardar, cuarenta días después de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual.

### Artículo 3

1. Únicamente se concederán ayudas al queso que haya entrado en existencias durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de noviembre de 1988.
2. No se concederá ninguna ayuda cuando la duración del almacenamiento contractual sea inferior a sesenta días.
3. El importe de la ayuda no podrá exceder del que corresponda a una duración de almacenamiento contractual de ciento cincuenta días, que expire antes del 31 de marzo de 1989. No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra d) del apartado 1 del artículo 2, al finalizar el período de sesenta días contemplado en el apartado 2, el almacenista podrá proceder a una reducción de existencias total o parcial de una cantidad bajo contrato. La cantidad que puede salir de las existencias será, por lo menos, de 500 kilogramos. No obstante, los Estados miembros podrán aumentar esta cantidad hasta dos toneladas.

La fecha del comienzo de las operaciones de salida de existencias de quesos objeto del contrato no estará comprendida en el período de almacenamiento contractual.

### Artículo 4

1. El importe de la ayuda se fija en 2,28 ECU por tonelada y día.
2. El importe de la ayuda expresado en ECU aplicable a un contrato de almacenamiento será el importe aplicable el primer día de almacenamiento contractual. Su conversión en moneda nacional se efectuará utilizando el

tipo representativo aplicable el último día de almacenamiento contractual.

3. El pago de la ayuda se efectuará en un plazo máximo de noventa días a partir del último día del almacenamiento contractual.

### Artículo 5

Los plazos, fechas y términos contemplados en el presente Reglamento se determinarán con arreglo al Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo (1). No obstante, el apartado 4 del artículo 3 del mencionado Reglamento no se aplicará a la determinación de la duración del almacenamiento contractual.

### Artículo 6

El organismo de intervención tomará las medidas necesarias para garantizar el control de las cantidades bajo contrato. Preverá, en particular, que se efectúe un marcado de los quesos objeto del contrato.

### Artículo 7

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, los martes de cada semana:

- a) las cantidades de queso que hayan sido sometidas a contratos de almacenamiento durante la semana anterior;
- b) en su caso, la cantidades para las que se haya concedido la autorización contemplada en el segundo guión de la letra d) del artículo 2.

### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

(1) DO nº L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1644/88 DE LA COMISIÓN**  
de 13 de junio de 1988

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a las faldas para mujeres de la categoría de productos nº 27 (número de orden 40.0270) y a los abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas de punto de la categoría de productos nº 83 (número de orden 40.0830) originarios de la India, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativo a la forma de gestión de las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup>, y en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3783/87, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3782/87 del Consejo <sup>(2)</sup> de plafones individuales, en el límite de los volúmenes en la columna 7 de dichos Anexos I ó II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3782/87, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que, para las faldas para mujeres de la categoría de productos nº 27 (número de orden 40.0270), los abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas de punto de la categoría de productos nº 83 (número de orden 40.0830) el plafón se establece respectivamente en 592 000 piezas y 39 toneladas; que en fecha de 2 de junio de 1988 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de la India, beneficiaria de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 17 de junio de 1988 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3782/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0270	27  (1 000 piezas)	6104 51 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón de tejido o de punto para mujeres
		6104 52 00	
		6104 53 00	
		6104 59 00	
		6204 51 00	
		6204 52 00	
		6204 53 00	
40.0830	83  (toneladas)	6101 10 10	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos las combinaciones y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74, 75
		6101 20 10	
		6101 30 10	
		6102 10 10	
		6102 20 10	
		6102 30 10	
		6103 31 00	
		6103 32 00	
		6103 33 00	
		ex 6103 39 00	
		6104 31 00	
		6104 32 00	
		6104 33 00	
		ex 6104 39 00	
		ex 6112 20 00	
6113 00 90			
6114 10 00			
6114 20 00			
6114 30 00			

<sup>(1)</sup> DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 58.

<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1645/88 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1988

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a la ropa de cama, que no sea de punto, de la categoría de productos nº 20 (número de orden 40.0200), a los tejidos de fibras artificiales discontinuas de la categoría de productos nº 37 (número de orden 40.0370) originarios de Tailandia beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativo a la forma de gestión de las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3783/87, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3782/87 del Consejo<sup>(2)</sup> de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de dichos Anexos I ó II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3783/87, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para la ropa de cama, que no sea de punto, de la categoría de productos nº 20 (número de orden 40.0200) y los tejidos de fibras artificiales discontinuas, de la categoría de productos nº 37 (número de orden 40.0370) el plafón se establece respectivamente en 118 y 254 toneladas; que, en fecha 2 de junio de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Tailandia, beneficiaria de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 17 de junio de 1988 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3782/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0200	20  (toneladas)	6302 21 00	Ropa de cama, que no sea de punto
		6302 22 90	
		6302 29 90	
		6302 31 10	
		6302 31 90	
		6302 32 90	
		6302 39 90	
40.0370	37  (toneladas)	5516 11 00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas
		5516 12 00	
		5516 13 00	
		5516 14 00	
		5516 21 00	
		5516 22 00	
		5516 23 10	
		5516 23 90	
		5516 24 00	
		5516 31 00	
		5516 32 00	
		5516 33 00	
		5516 34 00	
		5516 41 00	
		5516 42 00	
		5516 43 00	
		5516 44 00	
		5516 91 00	
		5516 92 00	
		5516 93 00	
5516 94 00			
5803 90 50			
		ex 5905 00 70	

<sup>(1)</sup> DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 58.

<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.



*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1646/88 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1988

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2409/86, relativo a la venta de mantequilla de intervención destinada a la incorporación en piensos compuestos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 842/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7 bis.

Considerando que, para poder controlar mejor la cantidad de mantequilla que sale de las existencias públicas, con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 2409/86 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1549/88<sup>(4)</sup>, resulta oportuno que se suspenda la posibilidad de venta de mantequilla almacenada a un precio determinado, tal como lo contempla el Título VII de dicho Reglamento, y, por el mismo motivo, que se reduzca el plazo previsto para la retirada de mantequilla en el caso de las licitaciones;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2095/87<sup>(6)</sup>, los gastos derivados de dicho Reglamento correrán a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Garantía»; que la modificación que ha de aportarse al régimen de financiación de la Política Agrícola Común, tras el Consejo Europeo de los días 11 y 12 de febrero de 1988, no permite que se tomen en consideración, para el ejercicio financiero de 1988, los gastos efectuados a partir del 16 de septiembre de 1988; que, por ello, las operaciones de salida de almacén deberán realizarse antes de dicha fecha; que, por consiguiente, es preciso prever que las operaciones de retirada

de mantequilla con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2409/86 estén terminadas en dicha fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 24, del Reglamento (CEE) nº 2409/86 se sustituirá por el texto siguiente:

« El adjudicatario procederá a la retirada de la mantequilla que le haya sido atribuida en el plazo de 30 días, calculado a partir del día previsto para la presentación de las ofertas y, a más tardar, el 15 de septiembre de 1988. Esta retirada podrá fraccionarse. »

*Artículo 2*

La segunda frase del apartado 5 del artículo 19 y el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 2409/86 quedarán en suspenso.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la licitación cuyo plazo de presentación de ofertas expira el 14 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por el Consejo*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 87 de 31. 3. 1988, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO nº L 139 de 4. 6. 1988, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 3.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1647/88 DE LA COMISIÓN**

de 10 de junio de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3938/87, por lo que respecta a los montantes compensatorios monetarios aplicables en el marco de los Reglamentos (CEE) nº 2262/87 y 1383/88 en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que los montantes compensatorios monetarios establecidos por el Reglamento (CEE) nº 1677/85 han sido fijados mediante el Reglamento (CEE) nº 3938/87 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrario y determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1611/88 <sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2262/87 de la Comisión, de 29 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades de exportación de mantequilla de intervención con fines sociales a países en vías de desarrollo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3089/87 <sup>(6)</sup>, establece en el apartado 1 de su artículo 6 que a los montantes compensatorios monetarios se les aplicará en coeficiente para la mantequilla o el butte-roil expedidos desde un Estado miembro o exportados

hacia un tercer país, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1383/88 de la Comisión, de 20 de mayo de 1988, relativo a las modalidades de venta especial de mantequilla de las existencias de intervención destinada a la exportación a Bangladesh en forma de butteroil o ghee y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1687/76 y 569/88 <sup>(7)</sup>, también dispone en su artículo 7 la aplicación de un coeficiente a los montantes compensatorios monetarios ; que es conveniente completar la « tabla 6 » del apéndice del Anexo I, códigos adicionales, del Reglamento (CEE) nº 3938/87 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. En la tabla que figura en la « parte 5 » del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3938/87, en el código NC 0405, se insertan las siguientes líneas después del « código adicional » 7159 y 7219 respectivamente :

« Código NC	Tabla	Código adicional	Notas	Positivos		Negativos								
				República Federal de Alemania	Países Bajos	Reino Unido	Bélgica/Luxemburgo	Dinamarca	Italia	Francia	Grecia	Irlanda	España	Portugal
				DM	Fl	£	FB/Flux	Dkr	Lit	FF	DR	£ Irl	Pta	Esc
0405	6	7696		—	—	0,615	—	—	739	2,18	499,2	0,243	—	
	6	7697		—	—	0,631	—	—	758	2,23	511,7	0,249	—	
	6	7698		—	—	0,701	—	—	842	2,48	568,8	0,276	—	
	6	7699		—	—	0,719	—	—	863	2,55	583,0	0,283	—	
	6	7709		b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	—	
	6	7713		b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	b x coef	—	

2. En el apéndice del Anexo I, códigos adicionales, del Reglamento (CEE) nº 3938/87, la tabla 6 se sustituye por la siguiente :

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 372 de 31. 12. 1987, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 146 de 13. 6. 1988, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 208 de 30. 7. 1987, p. 18.  
<sup>(6)</sup> DO nº L 293 de 16. 10. 1987, p. 37.

<sup>(7)</sup> DO nº L 128 de 21. 5. 1988, p. 13.

• TABLA 6

Código NC	Designación de la mercancía													
0405	- Con un contenido, en peso, de grasas :	En el caso de que el producto esté sometido a las medidas previstas en los Reglamentos (CEE) :												
		nº 3143/85 :		nº 570/88 :				nº 765/86 :	nº 2262/87 :	nº 1383/88 :	nº 2409/86 :	Los demás :		
				Productos de la fórmula A, C o D :		Productos de la fórmula B :								
	- - Igual o superior al 80 % pero inferior al 82 % :	7118		7134		7139		7158	7696	7698	7174	7189		
	- - Igual o superior al 82 % pero inferior o igual al 85 % :	7119		7138		7154		7159	7697	7699	7178	7193		
	- - Inferior al 80 % y superior al 85 % :	Para estos productos, el montante compensatorio monetario aplicable será el montante indicado por % de grasas de la leche (ver b) multiplicado por el porcentaje de contenido de grasas de la leche por 100 kg de productos y afectados por los siguientes coeficientes si el producto está sometido a las medidas previstas en los Reglamentos (CEE) :												
		nº 3143/85 :		nº 570/88 :				nº 765/86 (coeficiente : 0,67) :	nº 2262/87 (coeficiente : 0,0287) :	nº 1383/88 (coeficiente : 0,0327) :	nº 2409/86 :		Los demás :	
		En España (coeficiente : 0,235) :	En otro Estado miembro (coeficiente : 0,160) :	Productos de la fórmula A, C o D :		Productos de la fórmula B :								
				En España (coeficiente : 0,335) :	En otro Estado miembro (coeficiente : 0,367) :	En España (coeficiente : 0,509) :	En otro Estado miembro (coeficiente : 0,559) :				En España (coeficiente : 0,026) :	En otro Estado miembro (coeficiente : 0,029) :		
		7194	7197	7198	7199	7214	7218	7219	7709	7713	7222	7223	7225 •	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1648/88 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1988

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3905/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 18,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 855/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 427/77 <sup>(4)</sup>, ha establecido las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 32/82 <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87 <sup>(6)</sup>, y los Reglamentos (CEE) nº 1964/82 <sup>(7)</sup>, nº 74/84 <sup>(8)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87, y nº 2388/84 <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3425/86 <sup>(10)</sup>, han adoptado las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno y determinadas conservas;Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 2908/85 <sup>(11)</sup>, nº 142/86 <sup>(12)</sup>, nº 1055/87 <sup>(13)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1416/87 <sup>(14)</sup> y (CEE) nº 3815/87 <sup>(15)</sup>, han definido las condiciones relativas a la exportación de determinadas carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de salida, en particular en determinados terceros países, conducen a conceder restituciones a la exportación de bovinos pesados machos de un peso vivo igual o superior a 300 kilogramos y de los demás bovinos de un peso vivo igual o superior a 250 kilogramos; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina, de raza selecta para reproducción, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato idéntico al que gozan los demás bovinos, sometiéndolos al mismo tiempo a determinadas formalidades administrativas especiales;

Considerando que es conveniente conceder restituciones a la exportación, a determinados destinos, de determinadas carnes frescas o refrigeradas de la partida 0201 de la nomenclatura combinada incluidas en el Anexo, de determinadas carnes congeladas de la partida 0202 incluidas en el Anexo, de determinados despojos de la partida 0206 incluidos en el Anexo y de algunos otros preparados y conservas de carnes o de despojos de las subpartidas 1602 50 10 y 1602 90 61 incluidos en el Anexo;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de las subpartidas 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizadas en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente para los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que es conveniente, también, conceder restituciones para los trozos deshuesados frescos o refrigerados, incluso no embalados individualmente, para las carnes picadas, así como precisar el texto de las subpartidas arancelarias correspondientes a los trozos deshuesados frescos;

Considerando que, en lo que se refiere a las carnes de la especie bovina deshuesadas, saladas y secas, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios en el mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dichas carnes y de carnes saladas, secas o ahumadas a determinados terceros países de África y del Próximo y Medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones de conservas de carnes o de despojos de las subpartidas 1602 50 90 y 1602 90 69 incluidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.<sup>(4)</sup> DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.<sup>(5)</sup> DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.<sup>(6)</sup> DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.<sup>(7)</sup> DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.<sup>(8)</sup> DO nº L 10 de 13. 1. 1984, p. 32.<sup>(9)</sup> DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.<sup>(10)</sup> DO nº L 316 de 11. 11. 1986, p. 9.<sup>(11)</sup> DO nº L 279 de 19. 10. 1985, p. 18.<sup>(12)</sup> DO nº L 19 de 25. 1. 1986, p. 8.<sup>(13)</sup> DO nº L 103 de 15. 4. 1987, p. 10.<sup>(14)</sup> DO nº L 135 de 23. 5. 1987, p. 18.<sup>(15)</sup> DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 24.

Considerando que, para los demás productos del sector de la carne de vacuno, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial hace inoportuna la fijación de una restitución;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la nomenclatura combinada mediante el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo <sup>(1)</sup>, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 <sup>(2)</sup>;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87 <sup>(4)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado

durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fija en el Anexo la lista de los productos para cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 805/68 y los importes de la misma.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino

(en ECU/100 kg)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (*)	
		— Peso vivo —	
0102 10 00 190	01	96,00	
	01	96,00	
	0102 90 31 900	02	68,50
		03	68,50
		04	55,50
		05	55,50
0102 90 33 900	06	25,50	
	02	68,50	
	03	68,50	
	04	55,50	
0102 90 35 900	05	55,50	
	06	25,50	
	02	80,00	
	03	80,00	
0102 90 37 900	04	65,00	
	05	65,00	
	06	30,50	
	02	80,00	
0102 90 37 900	03	80,00	
	04	65,00	
	05	65,00	
	06	30,50	
0201 10 10 100	— Peso neto —		
	02	79,50	
	03	73,50	
	04	65,00	
	05	65,00	
	06	32,50	
0201 10 10 900	02	107,50	
	03	101,50	
	04	88,00	
	05	88,00	
0201 10 90 110 (*)	06	44,00	
	02	112,00	
	03	106,00	
	04	85,00	
0201 10 90 190	05	85,00	
	06	42,50	
	02	79,50	
	03	73,50	
0201 10 90 190	04	65,00	
	05	65,00	
	06	32,50	
	02	79,50	



*(em ECU/100 kg)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (*)
		— Peso neto —
0201 10 90 910 (*)	02	152,50
	03	146,50
	04	115,00
	05	115,00
	06	57,50
	0201 10 90 990	02
03		101,50
04		88,00
05		88,00
06		44,00
0201 20 11 000		02
	03	101,50
	04	88,00
	05	88,00
	06	44,00
	0201 20 19 100 (*)	02
03		146,50
04		115,00
05		115,00
06		57,50
0201 20 19 900		02
	03	101,50
	04	88,00
	05	88,00
	06	44,00
	0201 20 31 000	02
03		73,50
04		65,00
05		65,00
06		32,50
0201 20 39 100 (*)		02
	03	106,00
	04	85,00
	05	85,00
	06	42,50
	0201 20 39 900	02
03		73,50
04		65,00
05		65,00
06		32,50
0201 20 51 100		02
	03	129,00
	04	110,50
	05	110,50
	06	56,00

*(en ECU/100 kg)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (*)
		— Peso neto —
0201 20 51 900	02	79,50
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50
	0201 20 59 110 (*)	02
03		186,50
04		146,00
05		146,00
06		73,00
0201 20 59 190		02
	03	129,00
	04	110,50
	05	110,50
	06	56,00
	0201 20 59 910 (*)	02
03		106,00
04		85,00
05		85,00
06		42,50
0201 20 59 990		02
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50
	0201 20 90 100 (?)	02
03		146,50
04		115,00
05		115,00
06		57,50
0201 20 90 300 (?)		02
	03	106,00
	04	85,00
	05	85,00
	06	42,50
	0201 20 90 500 (?)	02
03		186,50
04		146,00
05		146,00
06		73,00

*(en ECU/100 kg)*

Código del producto	Destino (°)	Importe de la restitución (°)
		— Peso neto —
0201 20 90 700	02	79,50
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50
	07	100,00
0201 30 00 050 (°)	07	100,00
0201 30 00 100 (°)	02	275,00
	03	266,50
	04	208,50
	05	208,50
	06	104,50
	08	266,50
0201 30 00 130	02	153,50
	03	144,50
	04	125,00
	05	125,00
	06	62,50
	08	144,50
0201 30 00 190 (°)	09	90,00
	02	109,50
	03	102,50
	04	84,00
	05	84,00
	06	42,00
0202 10 00 100	08	102,50
	09	90,00
	02	72,50
	03	66,50
	04	66,50
	05	66,50
0202 10 00 900	06	32,00
	02	95,50
	03	89,50
	04	89,50
	05	89,50
	06	43,00
0202 20 10 000	02	95,50
	03	89,50
	04	89,50
	05	89,50
	06	43,00

<i>(en ECU/100 kg)</i>		
Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (*)
— Peso neto —		
0202 20 30 000	02	72,50
	03	66,50
	04	66,50
	05	66,50
	06	32,00
	0202 20 50 100	02
03		112,50
04		112,50
05		112,50
06		53,50
0202 20 50 900		02
	03	66,50
	04	66,50
	05	66,50
	06	32,00
	0202 20 90 100	02
03		66,50
04		66,50
05		66,50
06		32,00
0202 30 90 100 (*)		07
0202 30 90 300	02	171,50
	03	163,00
	04	163,00
	05	163,00
	06	77,50
	08	163,00
0202 30 90 500 (*)	02	109,50
	03	102,50
	04	84,00
	05	84,00
	06	42,00
	08	102,50
	09	90,00
	09	90,00
0206 10 95 000	02	109,50
	03	102,50
	04	84,00
	05	84,00
	06	42,00
	08	102,50

*(en ECU/100 kg)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (°)
		— Peso neto —
0206 29 91 000	02	109,50
	03	102,50
	04	84,00
	05	84,00
	06	42,00
	08	102,50
0210 20 90 100	10	102,50
	11	60,50
0210 20 90 300	02	102,50
	03	102,50
0210 20 90 500 (*)	02	102,50
	03	102,50
1602 50 10 110	02	115,50
	03	108,00
	04	108,00
	05	108,00
	06	108,00
1602 50 10 130	02	102,50
	03	96,00
	04	96,00
	05	96,00
	06	96,00
1602 50 10 150	02	77,00
	03	77,00
	04	77,00
	05	77,00
	06	77,00
1602 50 10 170	02	51,00
	03	51,00
	04	51,00
	05	51,00
	06	51,00
1602 50 90 110	01	116,00 (°)
1602 50 90 190	01	73,00
1602 50 90 310	01	103,00 (°)
1602 50 90 390	01	65,00
1602 50 90 510	01	77,00 (°)
1602 50 90 590	01	48,50
1602 50 90 700	01	32,50
1602 50 90 800	01	16,00

*(em ECU/100 kg)*

Código del producto	Destino <sup>(8)</sup>	Importe de la restitución <sup>(7)</sup>
		— Peso neto —
1602 90 61 110	02	51,00
	03	51,00
	04	51,00
	05	51,00
	06	51,00
1602 90 69 100	01	32,50
1602 90 69 500	01	16,00

(<sup>1</sup>) La admisión en esta subpartida esta subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 de la Comisión (DO n° L 4 de 8. 1. 1982, p. 11).

(<sup>2</sup>) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 74/84 de la Comisión (DO n° L 10 de 13. 1. 1984, p. 32).

(<sup>3</sup>) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión (DO n° L 212 de 21. 7. 1982, p. 48).

(<sup>4</sup>) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(<sup>5</sup>) DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(<sup>6</sup>) DO n° L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

(<sup>7</sup>) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(<sup>8</sup>) Los destinos se identifican como sigue :

01 países terceros

02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, a excepción del Líbano

03 países terceros de África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe

04 Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong

05 países terceros europeos, las Islas Canarias, Ceuta, Melilla, Líbano y Groenlandia, así como los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), a excepción de Austria, Suecia y Suiza

06 Austria, Suecia y Suiza

07 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) n° 2973/79 (DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44).

08 Polinesia francesa y Nueva Caledonia

09 Canadá

10 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe

11 Suiza

(<sup>9</sup>) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

*Nota:* Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 3639/86 (DO n° L 336 de 29. 11. 1986, p. 6).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1649/88 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1988

**relativo al ajuste de determinadas restituciones a la exportación fijadas por anticipado en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1097/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen en el sector de los cereales las normas relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para fijar su importe<sup>(3)</sup>, y, en particular, sus artículos 4 y 5,

Considerando que, en lo que se refiere a determinados productos del sector de los cereales, la restitución aplicable el día de presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que se encuentre en vigor durante el mes de la exportación, se aplica a petición del interesado, presentada al mismo tiempo que la solicitud del certificado, a una exportación por realizar durante el período de validez de dicho certificado;

Considerando que determinados certificados por los que se establece la fijación por anticipado de la restitución solicitados antes del final de la campaña 1987/88 podrán utilizarse durante la campaña 1988/89;

Considerando que, habida cuenta de las circunstancias especiales que existen actualmente, conviene adoptar las disposiciones apropiadas relativas a la posibilidad de ajustar la restitución, a petición de los interesados, antes del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación, estableciendo así una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales<sup>(4)</sup>, y a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, por el que se

establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación por anticipado para los productos agrícolas<sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, las restituciones fijadas por anticipado entre el 15 de junio y el 30 de junio de 1988 se ajustarán, a petición de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 cuando las formalidades aduaneras de exportación se realicen después del 30 de junio de 1988.

2. A la restitución a la exportación se le sumará la diferencia, expresada en ECU por tonelada, existente entre el precio de umbral aplicable el último mes de la campaña 1987/88 y el precio de umbral aplicable el primer mes de la campaña 1988/89.

3. La solicitud contemplada en el apartado 1 sólo deberán presentarla los titulares de los certificados de exportación de que se trate en el Estado miembro expedidor de dichos certificados, antes del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación de las cantidades de que se trate.

Dicho Estado miembro consignará en la casilla 18 del certificado de exportación de que se trate el ajuste que deba aplicarse y pondrá en él su sello.

Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión las cantidades de productos correspondientes a las solicitudes contempladas en el apartado 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de junio de 1988.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---



**REGLAMENTO (CEE) N° 1650/88 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1988

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) n° 1627/88 por el que se modifica un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1117/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1627/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha modificado un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que una comprobación ha puesto de manifiesto que se ha producido un error en el importe del

gravamen compensatorio; que resulta, por ello, necesario rectificar el importe en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el importe de 10,60 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/88, por el importe de 10,11 ECU.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1988.

Será aplicable a partir del 11 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 107 de 28. 4. 1988, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 145 de 11. 6. 1988, p. 33.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1651/88 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1988

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 887/88 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1869/87 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, de nabina y de girasol han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1917/87 <sup>(7)</sup> y nº 1918/87 <sup>(8)</sup> del Consejo, para la campaña 1987/88;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 4018/87 de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1584/88 <sup>(10)</sup>;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4018/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar

con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza, la nabina y el girasol, válido para la campaña 1988/89 y de la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional en función de los precios y de la reducción del importe de la ayuda válidos para la campaña 1987/88; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas conexas para la campaña 1988/89,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión <sup>(11)</sup>.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo <sup>(12)</sup> para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo <sup>(13)</sup> para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1988/89 para la colza, la nabina y el girasol, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 14 de junio de 1988, a fin de tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1988/89, en particular las que se refieren al régimen de cantidades máximas garantizadas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1988.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 88 de 1. 4. 1988, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 176 de 1. 7. 1987, p. 30.

<sup>(7)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 14.

<sup>(8)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 16.

<sup>(9)</sup> DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 27.

<sup>(10)</sup> DO nº L 141 de 8. 6. 1988, p. 48.

<sup>(11)</sup> DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

<sup>(13)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7 (¹)	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)	5º plazo 11 (¹)
<b>1. Ayudas brutas (ECU):</b>						
— España	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	18,063	14,604	13,904	13,904	13,665	14,112
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	44,59	34,94	33,32	33,47	32,91	34,42
— Países Bajos (Fl)	49,10	39,47	37,65	37,80	37,18	38,81
— UEBL (FB/Flux)	863,31	696,90	663,09	662,14	650,59	664,87
— Francia (FF)	126,69	100,58	94,70	93,98	92,09	96,51
— Dinamarca (Dkr)	154,25	123,85	117,60	117,60	115,47	116,70
— Irlanda (£ Irl)	14,073	11,169	10,553	10,505	10,296	10,548
— Reino Unido (£)	9,788	7,456	6,931	6,931	6,752	6,859
— Italia (Lit)	26 003	20 389	18 983	18 726	18 309	18 728
— Grecia (Dr)	1 023,23	533,02	358,15	340,13	294,81	285,29
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Pta)	2 743,14	2 209,64	2 099,70	2 080,46	2 043,37	2 068,13
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	3 474,30	2 859,40	2 720,98	2 697,20	2 651,38	2 659,31

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.

## ANEXO II

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7 (¹)	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)	5º plazo 11 (¹)
<b>1. Ayudas brutas (ECU):</b>						
— España	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	20,563	17,104	16,404	16,404	16,165	16,612
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	50,55	40,84	39,22	39,37	38,81	40,32
— Países Bajos (Fl)	55,78	46,09	44,26	44,42	43,80	45,43
— UEBL (FB/Flux)	983,47	817,06	783,26	782,30	770,75	785,04
— Francia (FF)	145,38	119,27	113,39	112,67	110,78	115,20
— Dinamarca (Dkr)	176,14	145,74	139,49	139,49	137,35	138,59
— Irlanda (£ Irl)	16,152	13,247	12,631	12,583	12,374	12,627
— Reino Unido (£)	11,429	9,096	8,572	8,572	8,393	8,499
— Italia (Lit)	29 996	24 382	22 975	22 719	22 302	22 720
— Grecia (Dr)	1 344,08	853,87	679,00	660,98	615,66	606,14
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	385,53	385,53	385,53	385,53	385,53	385,53
— en otro Estado miembro (Pta)	3 128,67	2 595,17	2 485,23	2 466,00	2 428,90	2 453,66
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31
— en otro Estado miembro (Esc)	3 903,62	3 288,71	3 150,29	3 126,51	3 080,70	3 088,62

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.

## ANEXO III

## Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)
<b>1. Ayudas brutas (ECU):</b>					
— España	3,440	3,440	3,440	3,440	3,440
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	27,291	26,996	23,538	23,538	23,390
<b>2. Ayudas finales:</b>					
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en (²):</b>					
— RF de Alemania (DM)	66,76	66,08	56,10	56,25	55,91
— Países Bajos (Fl)	73,86	73,08	63,20	63,36	62,98
— UEBL (FB/Flux)	1 306,33	1 292,08	1 125,84	1 124,82	1 117,67
— Francia (FF)	194,78	192,46	166,14	165,38	164,21
— Dinamarca (Dkr)	234,62	231,99	201,69	201,69	200,37
— Irlanda (£ Irl)	21,643	21,385	18,500	18,449	18,319
— Reino Unido (£)	15,620	15,399	13,117	13,117	13,006
— Italia (Lit)	40 433	39 921	34 168	33 896	33 638
— Grecia (Dr)	2 067,45	2 005,19	1 506,05	1 486,91	1 458,85
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>					
— en España (Pta)	530,49	530,49	530,49	530,49	530,49
— en otro Estado miembro (Pta)	2 977,35	2 931,82	2 396,46	2 375,56	2 352,59
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	5 402,07	5 334,89	4 714,95	4 689,03	4 659,81
— en otro Estado miembro (Esc)	5 245,71	5 180,48	4 578,48	4 553,31	4 524,94
<b>3. Ayudas compensatorias:</b>					
— en España (Pta)	2 925,56	2 877,83	2 344,67	2 323,77	2 297,49
<b>4. Ayudas especiales:</b>					
— Portugal (Esc)	5 245,71	5 180,48	4 578,48	4 553,31	4 524,94

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.

(²) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0298070.

## ANEXO IV

## Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10	5º plazo 11
DM	2,075890	2,071430	2,066950	2,062700	2,062700	2,050300
Fl	2,329230	2,325360	2,321590	2,317690	2,317690	2,306060
FB/Flux	43,400000	43,399400	43,397700	43,389300	43,389300	43,367000
FF	7,016760	7,026060	7,035130	7,043450	7,043450	7,067870
Dkr	7,906670	7,924070	7,939590	7,953480	7,953480	7,997720
£Irl	0,775990	0,776707	0,777456	0,778082	0,778082	0,779896
£	0,666257	0,667572	0,668832	0,670117	0,670117	0,674244
Lit	1 543,80	1 549,01	1 554,66	1 560,50	1 560,50	1 576,16
Dr	165,68400	166,84400	168,11500	169,44500	169,44500	174,48500
Esc	169,69900	170,47700	171,17300	172,33700	172,33700	174,80600
Pta	137,17200	137,61800	138,05800	138,45800	138,45800	139,70200

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1652/88 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1988

por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/87 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia <sup>(4)</sup>, y, en particular el apartado 3 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 887/88 <sup>(6)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1869/87 <sup>(8)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1505/88 <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1585/88 <sup>(10)</sup>, ha fijado las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1505/88 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1988/89, el importe de la restitución, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional en función de los precios válidos para la campaña 1987/88; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas conexas para la campaña 1988/89,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se modifican, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de la restitución, para la colza y la nabina, contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 <sup>(11)</sup>, fijados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1505/88 modificado.

2. No se fija ninguna restitución para el girasol.

3. No obstante, el importe de la restitución, en caso de fijación anticipada para la campaña 1988/89 para la colza y la nabina, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 14 de junio de 1988, a fin de tener en cuenta, eventualmente, los precios y medidas conexas para la campaña 1988/89.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

<sup>(4)</sup> DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO nº L 88 de 1. 4. 1988, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 176 de 1. 7. 1987, p. 30.

<sup>(9)</sup> DO nº L 135 de 1. 6. 1988, p. 28.

<sup>(10)</sup> DO nº L 141 de 8. 6. 1988, p. 52.

<sup>(11)</sup> DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas de colza y de nabina

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7 (¹)	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10	5º plazo 11
<b>1. Restituciones brutas (ECU):</b>						
— España	16,242	13,463	—	—	—	—
— Portugal	21,002	18,223	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	16,500	13,721	—	—	—	—
<b>2. Restituciones finales:</b>						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	40,97	32,87	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	44,97	37,17	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	787,83	654,26	—	—	—	—
— Francia (FF)	114,42	93,64	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	140,30	115,97	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	12,707	10,397	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	8,618	6,794	—	—	—	—
— Italia (Lit)	23 307	18 866	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	731,44	367,93	—	—	—	—
— España (Pta)	2 501,92	2 073,36	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	3 177,25	2 691,25	—	—	—	—

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medias conexas para dicha campaña.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1988

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 71/127/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los retrovisores de los vehículos a motor

(88/321/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 71/127/CEE del Consejo, de 1 de marzo de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los retrovisores de los vehículos a motor <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/562/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, gracias a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta el estado actual de la técnica, es posible actualmente hacer más severas determinadas prescripciones de la Directiva 71/127/CEE para aumentar la seguridad de la circulación en la carretera;

Considerando que, para los vehículos de la categoría N<sub>2</sub> de un peso superior a 7,5 toneladas y los de la categoría N<sub>3</sub> (salvo los tractores para semirremolques) las prescripciones actuales han resultado ser insuficientes en cuanto al campo de visión exterior lateral en el costado y parte trasera del vehículo; que, para obviar este inconveniente, es necesario prever la presencia de un retrovisor suplementario del tipo « gran angular »;

Considerando que, para los artículos de la categoría N<sub>2</sub> de un peso superior a 7,5 toneladas, las prescripciones actuales han resultado ser también insuficientes en cuanto al campo de visión en la zona adyacente al costado de la estructura de la cabina en el lado contrario al del conductor; que, para obviar este inconveniente, es necesario prever la presencia de un retrovisor del tipo « de aproximación »;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adap-

tación al progreso técnico de las directivas tendentes a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los vehículos a motor,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los Anexos II y III de la Directiva 71/127/CEE serán modificados de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. A partir del 1 de enero de 1989, los Estados miembros no podrán, por motivos referentes a los retrovisores:

- denegar, para un tipo de vehículo, la homologación CEE o la expedición del documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, o la homologación de alcance nacional,
- ni prohibir la primera puesta en circulación de los vehículos,

si los retrovisores de este tipo de vehículo o de dichos vehículos se ajustan a las prescripciones de la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1990, los Estados miembros:

- no podrán ya expedir el documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE para un tipo de vehículo cuyos retrovisores no se ajusten a las prescripciones de la presente Directiva;

<sup>(1)</sup> DO nº L 68 de 22. 3. 1971, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 327 de 22. 11. 1986, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.



- podrán denegar la homologación de alcance nacional de un tipo de vehículo cuyos retrovisores no se ajusten a las prescripciones de la presente Directiva ;
- podrán prohibir la primera puesta en circulación de aquellos vehículos cuyos retrovisores no se ajusten a las prescripciones de la presente Directiva.

*Artículo 3*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de

enero de 1989. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecha en Bruselas, el 16 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

## ANEXO

El Anexo II de la Directiva 71/127/CEE queda modificado como sigue :

En el punto 2.2.2, en la segunda línea de la segunda columna del cuadro se sustituirán « M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub> » por « M<sub>1</sub>, N<sub>1</sub> y N<sub>2</sub> ».

El Anexo III de la Directiva 71/127/CEE queda modificado como sigue :

1. El punto 2.1.1 se sustituirá por el texto siguiente :

« 2.1.1. Los campos de visión prescritos en el punto 5 se deberán poder obtener con el número mínimo obligatorio de retrovisores que recoge el cuadro siguiente :

Categoría	Retrovisores interiores Clase I	Retrovisores exteriores			
		Retrovisores principales		Retrovisores gran angular Clase IV	Retrovisores de aproximación Clase V
		Clase II	Clase III		
M <sub>1</sub>	1 (no obstante, véase el punto 2.1.2)	— (no obstante, véase el punto 2.1.2.3)	1 en el lado contrario al sentido de la circulación (no obstante, véase el punto 2.2.1)	—	—
M <sub>2</sub>	—	2 (1 a la izquierda y 1 a la derecha)	—	— (no obstante, véase el punto 2.2.4)	— (no obstante, véanse los puntos 2.2.2 y 3.7)
M <sub>3</sub>	—	2 (1 a la izquierda y 1 a la derecha)	—	— (no obstante, véase el punto 2.2.4)	— (no obstante, véanse los puntos 2.2.2 y 3.7)
N <sub>1</sub>	1 (no obstante, véase el punto 2.1.2)	— (no obstante, véase el punto 2.1.2.3)	1 en el lado contrario al sentido de la circulación (no obstante, véase el punto 2.2.1)	— (no obstante, véase el punto 2.2.4)	—
N <sub>2</sub> ≤ 7,5 toneladas	— (no obstante, véase el punto 2.2.3)	2 (1 a la izquierda y 1 a la derecha)	— (no obstante, véase el punto 2.1.3)	— (no obstante, véase el punto 2.1.4)	— (no obstante, véanse los puntos 2.2.2 y 3.7)
N <sub>2</sub> > 7,5 toneladas	— (no obstante, véase el punto 2.2.3)	2 (1 a la izquierda y 1 a la derecha)	— (no obstante, véase el punto 2.1.3)	1	1 (no obstante, véase el punto 3.7)
N <sub>3</sub>	— (no obstante, véase el punto 2.2.3)	2 (1 a la izquierda y 1 a la derecha)	— (no obstante, véase el punto 2.1.3)	1	1 (no obstante, véase el punto 3.7)

2. En la primera línea del punto 2.1.3 se sustituirá :

- « No obstante, para los vehículos de la categoría N<sub>3</sub> » por
- « No obstante, para los vehículos de las categorías N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub> ».

3. Se añadirá el nuevo punto 2.1.4 que dice lo siguiente :

- « 2.1.4. Los vehículos de la categoría N<sub>2</sub> que tengan un peso máximo inferior o igual a 7,5 toneladas y que vayan equipados con un retrovisor obligatorio de la clase II que no sea convexo deberán llevar además obligatoriamente un retrovisor de la clase IV en el mismo lado. ».

4. El punto 2.2.2 se sustituirá por el texto siguiente :

- « 2.2.2. Los vehículos de las categorías N<sub>2</sub> que tengan un peso máximo inferior o igual a 7,5 toneladas, M<sub>2</sub> y M<sub>3</sub> podrán estar equipados con un retrovisor exterior de la clase V. ».

5. El punto 2.2.4 se sustituirá por el texto siguiente :

- « 2.2.4. Los vehículos de la categoría N<sub>2</sub> que tengan un peso máximo inferior o igual a 7,5 toneladas, M<sub>2</sub> y M<sub>3</sub> podrán estar equipados con un retrovisor exterior de la clase IV. ».

6. En la segunda línea del punto 5.5.1 se sustituirá : « (para los vehículos de conducción a la derecha) » por « (para los vehículos de conducción a la izquierda) ».

7. En la tercera línea del punto 5.5.1 se sustituirá :

- « (para los vehículos de conducción a la izquierda) » por
- « (para los vehículos de conducción a la derecha) ».

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1988

por la que se modifica la Séptima Decisión 85/355/CEE del Consejo, relativa a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países

(88/322/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/480/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión <sup>(4)</sup>,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/480/CEE,

Vista la Séptima Decisión 85/355/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 87/520/CEE <sup>(7)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, en la Decisión 85/355/CEE, el Consejo reconoció que las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas de algunas especies efectuadas en determinados terceros países cumplen las condiciones establecidas en las directivas comunitarias;

Considerando que, por lo que se refiere a determinadas especies, dicho reconocimiento se aplica a Israel y Argentina;

Considerando que la dirección del servicio que efectúa las citadas inspecciones sobre el terreno en Israel ha cambiado y que, por lo tanto, es necesario introducir la correspondiente modificación de orden administrativo en el Anexo de la Decisión 85/355/CEE;

Considerando que el examen de las normas vigentes en Argentina y de su aplicación ha puesto de manifiesto que las inspecciones sobre el terreno previstas en Argentina

cumplen las condiciones establecidas en el Anexo I de la Directiva 66/401/CEE por lo que respecta a las especies dactilo apelonado, festuca alta, festuca ovina, festuca de los prados, festuca roja, ray grass italiano, ray grass inglés, ray grass híbrido, loto de cuernecillo, lupulina, alfalfa (*Medicago sativa* y *Medicago x varia*), esparceta, guisante forrajero, trébol alejandrino, trébol híbrido, trébol encarnado, trébol violeta, trébol blanco, trébol persa, haboncillo, veza húngara, veza común, veza vellosa, colinabo y col forrajera;

Considerando que, por lo tanto, debería ampliarse en consecuencia la equivalencia actual correspondiente a Argentina;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

El Anexo de la Decisión 85/355/CEE queda modificado de la siguiente manera:

1. En la sección correspondiente a Israel, en la columna 2 del cuadro del punto 2 de la Parte I, se sustituirá la dirección de « Yafo » por la de « Bet Dagan ».
2. en la sección correspondiente a Argentina, en la columna 3 del cuadro del punto 2 de la Parte I, se sustituirá el primer guión por el siguiente texto:

« — 66/401  
*Dactylis glomerata*  
*Festuca arundinacea*  
*Festuca ovina*  
*Festuca pratensis*  
*Festuca rubra*  
*Lolium multiflorum*  
*Lolium perenne*  
*Lolium x boucheanum*  
*Lotus corniculatus*  
*Medicago lupulina*  
*Medicago sativa*  
*Medicago x varia*  
*Onobrychis viciifolia*  
*Pisum sativum (partim)*

<sup>(1)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 273 de 26. 9. 1987, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

<sup>(4)</sup> DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 304 de 27. 10. 1987, p. 40.

*trifolium alexandrinum*  
*Trifolium hybridum*  
*Trifolium incarnatum*  
*Trifolium pratense*  
*Trifolium repens*  
*Trifolium resupinatum*  
*Vicia faba*  
*Vicia pannonica*  
*vicia sativa*  
*Vicia villosa*  
*Brassica napus var. napobrassica*  
*brassica oleracea convar. acephala*  
*Raphanus sativus ssp. oleifera ».*

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecha en Bruselas, el 17 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1988

por la que se modifica la Séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países

(88/323/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/480/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup>,Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>,Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/480/CEE,Vista la Séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 87/251/CEE<sup>(7)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en la Decisión 85/356/CEE, el Consejo reconoció que las semillas de algunas especies producidas en determinados terceros países son equivalentes a las semillas correspondientes producidas en la Comunidad;

Considerando que, por lo que respecta a determinadas especies, dicho reconocimiento se aplica a Israel y Argentina;

Considerando que la dirección del servicio que efectúa el control oficial de las semillas en Israel ha cambiado y que, por lo tanto, es necesario introducir la correspondiente modificación de orden administrativo en el Anexo de la Decisión 85/356/CEE;

Considerando que el examen de las normas vigentes en Argentina y de su aplicación ha puesto de manifiesto que las condiciones que deben cumplir las semillas de dactilo apelonado, festuca alta, festuca ovina, festuca de los prados, festuca roja, ray grass italiano, ray grass inglés, ray grass híbrido, loto de cuernecillo, lupulina, alfalfa (*Medicago sativa* y *Medicago x varia*), esparceta, guisante forrajero, trébol alejandrino, trébol híbrido, trébol encarnado, trébol violeta, trébol blanco, trébol persa, habon-

cillo, veza húngara, veza común, veza vellosa, colinabo y col forrajera, cosechadas y controladas en Argentina, ofrecen las mismas garantías, en lo que se refiere a características aplicables a las semillas cosechadas y controladas en la Comunidad;

Considerando que, por lo tanto, debería ampliarse en consecuencia la equivalencia actual correspondiente a Argentina;

Considerando que las medidas adoptadas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

El Anexo de la Decisión 85/356/CEE queda modificado de la siguiente manera:

- 1) En la sección correspondiente a Israel, en la columna 2 del cuadro del punto 2 de la Parte I, se sustituirá la dirección de «Yafo» por la de «Bet Dagan».
- 2) En la sección correspondiente a Argentina, en la columna 3 del cuadro del punto 2 de la Parte I, se sustituirá el primer guión por el siguiente texto:

« — 66/401

*Dactylis glomerata*  
*Festuca arundinacea*  
*Festuca ovina*  
*Festuca pratensis*  
*Festuca rubra*  
*Lolium multiflorum*  
*Lolium perenne*  
*Lolium x boucheanum*  
*Lotus corniculatus*  
*Medicago lupulina*  
*Medicago sativa*  
*Medicago x varia*  
*Onobrychis viciifolia*  
*Pisum sativum (partim)*  
*Trifolium alexandrinum*  
*Trifolium hybridum*  
*Trifolium incarnatum*  
*Trifolium pratense*  
*Trifolium repens*  
*Trifolium resupinatum*  
*Vicia faba*  
*Vicia pannonica*  
*Vicia sativa*  
*Vicia villosa*  
*Brassica napus var. napobrassica*  
*Brassica oleracea convar. acephala*  
*Raphanus sativus ssp. oleifera »*

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

(2) DO nº L 273 de 26. 9. 1987, p. 43.

(3) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

(4) DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 39.

(5) DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

(6) DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 20.

(7) DO nº L 304 de 27. 10. 1987, p. 42.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1988

por la que se establecen modificaciones, en lo relativo a las patatas, de las medidas adoptadas por Dinamarca para protegerse contra la introducción del *Corynebacterium sepedonicum*

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(88/324/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 80/665/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1980, reativa a la lucha contra el *Corynebacterium sepedonicum* <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Vista la comunicación hecha por Dinamarca el 15 de noviembre de 1985,

Considerando que Dinamarca ha puesto en marcha un programa para erradicar el *Corynebacterium sepedonicum*, agente causal de la podredumbre bacteriana anular de la patata, que se ha propagado en Dinamarca;

Considerando que, de acuerdo con este programa, el 28 de septiembre de 1984 Dinamarca adoptó la « Landbrugsministeriets bekendtgørelse nr. 499 om læggekartofler » (Orden nº 499 del Ministerio de Agricultura, sobre patatas de siembra), sustituida el 11 de diciembre de 1987 por la « Landbrugsministeriets bekendtgørelse nr. 795 om læggekartofler » (Orden nº 795 del Ministerio de Agricultura, sobre patatas de siembra), el 29 de agosto de 1985 adoptó la « Landbrugsministeriets bekendtgørelse nr. 395 om konsumkartofler » (Orden nº 395 del Ministerio de Agricultura, sobre patatas de consumo) y el 11 de diciembre de 1987 la « Landbrugsministeriets bekendtgørelse nr. 820 om indførsel og udførsel af planter m.m. (Orden nº 820 del Ministerio de Agricultura, sobre importación y exportación de plantas, etc) que vino a completar las disposiciones pertinentes de las Órdenes anteriores;

Considerando que tales disposiciones establecen principalmente que las patatas que se importen en Dinamarca, cuando no se trate de las importadas para consumo entre el 15 de abril y el 30 de junio del año de producción, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- proceder en línea directa de material de reproducción procedente a su vez de meristemas de patata sanos,
- no haber estado en contacto con tubérculos de otras procedencias durante la producción, recolección, almacenamiento, clasificación y transporte;

Considerando que, en virtud de estas Órdenes, Dinamarca no podrá seguir importando patatas de otros Estados miembros si no cumplen los anteriores requisitos;

Considerando que Dinamarca ha justificado estas medidas alegando que son necesarias para garantizar la eficacia de su programa de erradicación, dado que eliminan el riesgo de posibles nuevas infecciones de su propia producción de patata causadas por contacto con patatas de origen sanitario incierto;

Considerando que mediante las Decisiones 86/250/CEE <sup>(2)</sup> y 86/318/CEE <sup>(3)</sup> de la Comisión se pidió a Dinamarca que modificara las Órdenes de 28 de septiembre de 1984 y de 29 de agosto de 1985;

Considerando que en las citadas Decisiones se resolvió que era prudente permitir que Dinamarca exigiera ciertas garantías adicionales durante un período de tiempo limitado, ya que hasta ese momento no había finalizado el estudio técnico necesario para enjuiciar las razones que Dinamarca aducía como justificación;

Considerando que la información disponible resultaba insuficiente para determinar si, concretamente, las patatas de siembra procedentes de zonas comunitarias no afectadas por el *Corynebacterium sepedonicum* y oficialmente certificadas de acuerdo con la Directiva 66/403/CEE <sup>(4)</sup> del Consejo, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/374/CEE <sup>(5)</sup>, podían suponer un peligro potencial para la eficacia del programa de erradicación danés;

Considerando que sigue siendo imposible calibrar a ciencia cierta el peligro que pudieran suponer las patatas de siembra o las de consumo;

Considerando que, en consecuencia, debería permitirse que Dinamarca exigiera garantías adicionales durante un nuevo período de tiempo, tanto en el caso de las patatas de siembra como en el de las de consumo;

Considerando, no obstante, que en su día ya se comprobó que el requisito de proceder de meristemas de patata sanos resultaba excesivamente específico y, por tanto, demasiado limitado para lograr el legítimo objetivo de evitar la introducción o la propagación del *Corynebacterium sepedonicum* en Dinamarca;

Considerando que Dinamarca debería aceptar alternativas adecuadas, siempre que proporcionen garantías equivalentes;

<sup>(1)</sup> DO nº L 165 de 21. 6. 1986, p. 36.

<sup>(2)</sup> DO nº L 200 de 23. 7. 1986, p. 34.

<sup>(3)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

<sup>(4)</sup> DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 36.

<sup>(1)</sup> DO nº L 180 de 14. 7. 1980, p. 30.

Considerando que, al término del plazo de tiempo limitado antes señalado, deberán revisarse las garantías adicionales con el fin de establecer modelos y normas uniformes que se apliquen por igual en todos los Estados miembros para así evitar la introducción y propagación del *Corynebacterium sepedonicum*;

Considerando que la presente Decisión no obsta para que en el futuro se adopte cualquier otra medida que se decidirá a la luz de los resultados del estudio técnico ininterrumpido de las disposiciones danesas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

1. Dinamarca deberá modificar la « Landbrugsministeriets bekendtgørelse nr. 395 om konsumkartofler » de 29 de agosto de 1985, la « Landbrugministeriets bekendtgørelse nr. 795 om læggekartofler » de 11 de diciembre de 1987 y la « Landbrugsministeriets bekendtgørelse nr. 820 om indførsel og udførsel af planter m.m. » de 11 de diciembre de 1987, de forma que el requisito de que las patatas importadas deben proceder directamente de material de reproducción procedente a su vez de meristemas de patata sanos se amplíe para permitir lo siguiente:

— que se importen patatas de siembra de otros Estados miembros, también si la partida en cuestión procede directamente de otro material de reproducción en el que no se haya encontrado rastro de podredumbre bacteriana anular en los análisis oficiales, o bajo control oficial, realizados conforme a métodos adecuados:

— bien de las plántulas de la selección clonal inicial,  
— bien de muestras representativas de las patatas de siembra de base o de fases anteriores;

— que se importen patatas de consumo de otros Estados miembros, también si proceden de dichas patatas de siembra.

2. El requisito a que hace referencia el apartado 1 expirará el 30 de junio de 1989.

#### *Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecha en Bruselas, el 17 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*



**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 18 de mayo de 1988

**por la que se aprueba el programa de medidas presentado por el Gobierno griego para 1988 relativo a la reestructuración del sistema de encuestas agrícolas en Grecia**

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(88/325/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 85/360/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativa a la reestructuración del sistema de encuestas agrícolas en Grecia<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de dicha Decisión, el Gobierno griego ha presentado el programa de medidas previstas para 1988;

Considerando que el programa presentado está encaminado a alcanzar el objetivo de implantar en Grecia un sistema de encuestas estadísticas en el sector agrícola que permita satisfacer las exigencias comunitarias en materia de información estadística en este terreno;

Considerando que el Gobierno griego ha facilitado igualmente un informe de ejecución del programa anual anterior;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de las estadísticas agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se ha aprobado el programa de medidas presentado por el Gobierno griego para 1988 relativo a la reestructuración del sistema de encuestas agrícolas en Grecia.

*Artículo 2*

La destinataria de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*

Peter SCHMIDHUBER

*Miembro de la Comisión*

---

(<sup>1</sup>) DO n° L 191 de 23. 7. 1985, p. 53.